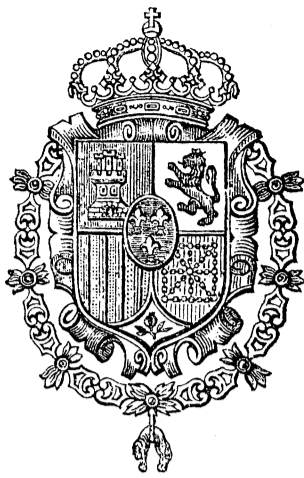


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Ptas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscriptores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA Regente se ha servido señalar la hora de las dos de la tarde del día 23 del actual para la recepción general que ha de verificarse con motivo de los días de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), y la de las dos y tres cuartos para la recepción de Señoras.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Jorge Cuxart pidiendo que se indulte á su hijo Antonio Cuxart y Durán de la pena de un año y un día de prisión correccional que la Audiencia de Barcelona le impuso en causa por el delito de abusos deshonestos:

Considerando que el reo no tenía más que diez y seis años al delinquir, observa buena conducta y que la parte ofendida le perdona, circunstancia importantísima en esta clase de delitos.

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Antonio Cuxart y Durán del resto de la pena de un año y un día de prisión correccional á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepon.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Josefa Leal pidiendo que se indulte á su esposo Fernando González Ramos de la pena de diez y seis meses y un día de presidio correccional que la Audiencia de Cáceres le impuso por el delito de contrabando:

Teniendo en cuenta el perdón de la parte perjudicada y la buena conducta y arrepentimiento del reo:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de diez y seis meses y un día de presidio correccional á que fué condenado Fernando González Ramos, por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepon.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el parecer de la Junta Consultiva agronómica;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen de la Escuela general de Agricultura.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA GENERAL DE AGRICULTURA

TÍTULO PRIMERO

DE LA ESCUELA GENERAL DE AGRICULTURA

Artículo 1.º La Escuela general de Agricultura comprende:

- 1.º La Escuela especial de Ingenieros agrónomos.
- 2.º La Escuela profesional de Peritos agrícolas.
- 3.º La Escuela de Licenciados en Administración rural.

Art. 2.º La Escuela general de Agricultura tiene por objeto:

- 1.º Dar la enseñanza completa de las tres profesiones de Ingeniero agrónomo, Perito agrícola y Licenciado en Administración rural.
- 2.º Verificar los trabajos y ensayos sobre cuestiones agrícolas que ordene la Superioridad.

Art. 3.º Constituirán la enseñanza de la Escuela:

- 1.º Las lecciones orales dadas por los Profesores.
- 2.º Los ejercicios gráficos, numéricos ó analíticos correspondientes.
- 3.º Las prácticas y proyectos correspondientes á todas las asignaturas.
- 4.º La redacción de proyectos de explotación.
- 5.º Las visitas á las granjas experimentales y demás establecimientos de enseñanza agrícola.

CAPÍTULO PRIMERO

De los Ingenieros agrónomos.

Art. 4.º La carrera de Ingeniero agrónomo tiene por objeto, además del ejercicio libre de la profesión, el que se expresa en el reglamento orgánico del Cuerpo y en las demás disposiciones que estén vigentes ó se dicten en lo sucesivo.

Art. 5.º Para ingresar como alumno oficial en el curso preparatorio de la Sección de Ingenieros agrónomos se necesita:

- 1.º Presentar certificado del grado de Bachiller, ó, en su defecto, de las siguientes materias:
 Gramática castellana.
 Geografía.
 Historia Universal.
 Historia de España.
- 2.º Aprobar mediante examen en la citada Escuela las materias que á continuación se expresan:
 Aritmética y Álgebra elemental.
 Geometría elemental.

- Álgebra superior y Trigonometría.
- Geometría analítica.
- Física.
- Química.
- Mineralogía.
- Botánica.
- Geología.
- Zoología.
- Dibujo lineal.
- Dibujo topográfico.
- Francés.
- Inglés ó Alemán.

Los idiomas se incorporarán al ingreso mediante certificados de Centros oficiales de enseñanza.

Art. 6.º La enseñanza de la Sección de Ingenieros agrónomos durará cinco años, en la forma siguiente:

Curso preparatorio.	Clases teóricas.	
	A la semana.	A la semana.
Cálculo infinitesimal y Mecánica racional.....	6	»
Geometría descriptiva y sus aplicaciones.....	3	»
Microscopia.....	2	»
Electrotecnia.....	1	»
Dibujo con aplicación á las Ciencias naturales.....	»	4
Prácticas de las asignaturas..	»	2
<i>Primer año.</i>		
Climatología y Agronomía...	5	»
Análisis química aplicada....	2	»
Mecánica aplicada á las máquinas.....	1	»
Resistencia de materiales....	1	»
Topografía y Geodesia.....	3	»
Ejercicios botánicos de clasificación (clase práctica).....	»	1
Prácticas de estas asignaturas.	»	5
<i>Segundo año.</i>		
Herbicultura, Horticultura y Jardinería.....	3	»
Zootecnia.....	4	»
Análisis agrícola.....	2	»
Química biológica.....	1	»
Máquinas agrícolas.....	2	»
Prácticas.....	»	6
<i>Tercer año.</i>		
Arbicultura, Viticultura y Selvicultura.....	3	»
Industrias rurales y Enología.	4	»
Hidráulica general y aplicada.	2	»
Construcción.....	3	»
Prácticas y proyectos de construcciones rurales.....	»	2
Prácticas.....	»	4
<i>Cuarto año.</i>		
Economía rural, Administración y Contabilidad.....	4	»
Patología vegetal.....	3	»
Noiones de Derecho civil y administrativo y Legislación rural.....	5	»
Proyectos de explotación (clase práctica).....	»	4
Prácticas.....	»	2

Las clases teóricas ó rurales, se darán por la mañana, durando hora y media cada una, y las prácticas y dibujos por la tarde, cuya duración será de dos horas.

Art. 7.º La extensión en que deban estudiarse las materias enunciadas en el artículo anterior, los ejercicios y trabajos gráficos correspondientes y la duración, naturaleza y extensión de las prácticas, se fijarán en programas formados por los respectivos Profesores, discutidos en la Junta de los mismos y aprobados por el Gobierno, previo informe de la Junta Consultiva agronómica, los cuales se imprimirán oficialmente para conocimiento del público.

Los referidos programas deberán ser revisados por la Junta de Profesores en periodos que no excedan de cinco años.

Art. 8.º Los cursos orales de la Escuela y los ejercicios y trabajos gráficos que comprenden principiarán el día 1.º de Octubre de cada año y terminarán el 31 de Mayo del siguiente.

Las prácticas tendrán lugar simultáneamente en el curso

oral, y además en los meses de Junio, Julio y Agosto si así lo exige la índole de la asignatura.

Art. 9.º Los ejercicios ó trabajos gráficos y prácticas referentes á cada asignatura estarán á cargo de los Profesores respectivos ó de los Ingenieros agregados.

Las prácticas generales de Cultivos, Ganadería é Industrias, que deberán verificar los alumnos en el último año, durante los meses de Julio, Agosto y primera quincena de Septiembre, estarán á cargo del Jefe de la Granja Central, auxiliado por el personal facultativo afecto á la misma.

CAPITULO II

De los Licenciados en Administración rural.

Art. 10. La carrera de Licenciado en Administración rural tiene por objeto dar la enseñanza más conveniente á los propietarios para dirigir, explotar y administrar sus fincas, con arreglo á los principios de la ciencia agronómica y á las prescripciones del derecho.

Art. 11. Los Licenciados en Administración rural serán preferidos para el desempeño de aquellos cargos que, como los de Auxiliares de los Consejos provinciales de Agricultura y otros análogos, requieran conocimientos administrativos.

Art. 12. Para ingresar como alumno oficial en esta Sección es necesario presentar certificado del grado de Bachiller, de haber aprobado en cualquier Universidad del Reino las asignaturas de Derecho civil, primer curso, Derecho administrativo y Economía política.

Art. 13. La carrera de Licenciado en Administración rural comprende el estudio de las asignaturas y prácticas siguientes, distribuidas en dos cursos, siendo el último solar.

ASIGNATURAS Y PRÁCTICAS

Primer año.

Derecho civil, segundo curso.
Nociones de Agronomía.
Nociones de Ganadería.
Conocimientos de máquinas agrícolas.
Problemas de matemáticas.
Ejercicios de Física y Química.
Dibujo topográfico.
Dibujo de máquinas.

Segundo año.

Cultivos especiales.
Artes agrícolas.
Nociones de Economía rural, Legislación y Contabilidad.
Montaje y manejo de máquinas.
Dibujo topográfico.
Prácticas de Cultivos especiales.
Prácticas de Cultivo, Ganadería é Industria.
Dibujo de máquinas.

La duración de las clases será: de hora y media las teóricas y de dos horas las prácticas; las primeras se darán por la mañana y las segundas por la tarde.

Art. 14. Son aplicables á la enseñanza de Licenciados en Administración rural los artículos 7.º, 8.º y 9.º de este reglamento.

CAPITULO III

De los Peritos agrícolas.

Art. 15. La carrera de Perito agrícola tiene por objeto:

1.º Formar un personal apto para desempeñar las funciones de Ayudante de Ingeniero agrónomo en todos los servicios del Estado, de las provincias ó de los Municipios, y en todas las demás que aquellos desempeñen.

2.º Medir y tasar fincas rústicas que no pasen de 30 hectáreas, siempre que hayan de hacer fe en juicio dichas operaciones.

Art. 16. Para ingresar como alumno oficial en la Sección de Peritos agrícolas, se necesita acreditar por medio de certificado haber cursado y aprobado en un Instituto de segunda enseñanza, ú otro establecimiento oficial donde, á juicio de la Junta de Profesores, se enseñen con igual ó mayor extensión, las materias siguientes:

Aritmética, Algebra y Geometría elemental.
Trigonometría rectilínea.
Elementos de Física y Química.
Elementos de Historia natural.
Elementos de Agricultura.
Dibujo lineal, y
Dibujo topográfico.

Art. 17. La carrera de Perito agrícola comprende el estudio de las asignaturas y prácticas siguientes, distribuidas en dos cursos, de los cuales el último será solar.

Primer año.

Topografía.
Nociones de Agronomía.
Nociones de Ganadería.
Conocimiento de máquinas agrícolas.
Problemas de matemáticas.
Ejercicios de Física y Química.
Dibujo topográfico.
Dibujo de máquinas.

Segundo año.

Cultivos especiales.
Artes agrícolas.
Nociones de Economía rural, Legislación y Contabilidad.
Prácticas de Topografía.
Montaje y manejo de máquinas.
Práctica de cultivos especiales.
Prácticas de Cultivo, Ganadería é Industria.

La duración de las clases teóricas será de hora y media y la de las prácticas de dos horas; las primeras se darán por la mañana y las segundas por la tarde. A pesar de lo preceptado en este artículo, la duración de las clases de Ejercicios de Física y Química, Conocimiento de máquinas agrícolas y Montaje y manejo de máquinas, será de hora y media.

Art. 18. Es aplicable á la enseñanza de Peritos agrícolas lo dispuesto en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de este reglamento.

TITULO II

PERSONAL Y MATERIAL DE LA ESCUELA GENERAL DE AGRICULTURA

CAPITULO PRIMERO

Del personal.

Art. 19. El personal facultativo de la Escuela lo constituirán:

Un Director, Jefe de la misma.

Doce Profesores destinados á la Sección de Ingenieros.

Tres ídem íd. á la Sección de Peritos y Licenciados.

Tres Ingenieros agregados, los cuales estarán á las órdenes del Director para el servicio de Laboratorios, Museos, prácticas, ejercicios y trabajos gráficos.

Art. 20. El personal administrativo dependiente de la Escuela general de Agricultura, constará:

De un Secretario Contador.
De un Oficial de Secretaría.
De un Auxiliar de la Biblioteca.
De tres Escribientes.

Art. 21. El personal subalterno de la Escuela se compondrá:

De un Conserje, cuyo cargo será desempeñado por un Cataz agrícola.
De un Maestro mecánico conservador de Museos.
De un encargado del Jardín botánico agrícola.
De un Portero.
De cinco Ordenanzas.

Y de dos peones fijos, destinados á los servicios del jardín, campo de experimentos y establos, y todos los demás trabajos manuales que sean necesarios.

CAPITULO II

Del material.

Art. 22. Pertenecen al material de la Escuela:

1.º El edificio llamado de la China con todas sus dependencias actuales y las que se construyan en la sucesivo.

2.º Los terrenos inmediatos á dicho edificio, necesarios á los diferentes servicios de la enseñanza.

3.º El Jardín botánico agrícola.

4.º Los diferentes Museos, Gabinetes y Laboratorios con el material correspondiente.

5.º Los animales necesarios para el servicio de la enseñanza.

6.º El mobiliario de todas las dependencias.

7.º La Biblioteca y todo género de colecciones.

8.º El Archivo.

TITULO III

DE LA JUNTA DE PROFESORES

Art. 23. Los Profesores de la Escuela y los demás Ingenieros agrónomos agregados á la misma, convocados y presididos por el Director, constituirán la Junta de Profesores, cuyas atribuciones son:

1.º Deslindar los diferentes programas de las asignaturas que constituyen la enseñanza.

2.º Calificar la gravedad de las faltas cometidas por los alumnos de la Escuela, siempre que de ellas hayan de conocer.

3.º Proponer todas las reformas y mejoras que considere convenientes á la enseñanza.

4.º Tendrá, además, todas las atribuciones que expresa este reglamento.

Art. 24. La Junta celebrará sesión cuando lo acuerde el Director de la Escuela ó lo soliciten tres de los individuos que la componen.

Es obligatoria la asistencia de los individuos que constituyan la Junta, á estos actos.

Art. 25. Para que la Junta pueda tomar acuerdo es necesario que se reúnan más de la mitad de los individuos que la componen. A la segunda citación se tomará acuerdo, sea cualquiera el número de los que asistan.

Hará de Secretario el que lo sea de la Escuela, y en su defecto el Ingeniero de menor antigüedad entre los presentes.

Art. 26. Las votaciones se harán por orden inverso al de antigüedad, principiando por el Ingeniero de menor graduación y terminando por el Presidente, cuyo voto será de calidad en caso de empate. Para la antigüedad se tendrá en cuenta el número que ocupan en el escalafón, ya estén en activo ó supernumerarios.

Todo Vocal tiene derecho á que conste en el acta su voto particular, formulándolo al efecto por escrito.

Art. 27. Las actas se extenderán en un libro foliado y rubricado, firmándolas el Secretario con el V.º B.º del Presidente, y al margen se anotarán los nombres de los que asistan á la sesión.

Art. 28. Todos los años, concluido el curso, se reunirá la Junta con el objeto de discutir las mejoras que convenga introducir en la Escuela.

El resultado de esta discusión lo consignará el Director en la Memoria anual á que se refiere el art. 30 de este reglamento.

TITULO IV

OBLIGACIONES, DERECHOS Y ATRIBUCIONES DEL PERSONAL DE LA ESCUELA

CAPITULO PRIMERO

Del Director.

Art. 29. El nombramiento de Director de la Escuela general de Agricultura se hará por el Gobierno y recaerá en un Vocal de la Junta Consultiva agronómica ó en un Profesor, siendo el Jefe inmediato de aquélla, al cual estará subordinado todo el personal facultativo y subalterno de la misma.

Art. 30. Corresponde al Director de la Escuela:

1.º Cuidar de la exacta observancia de los reglamentos y del cumplimiento de las órdenes que reciba de la Superioridad.

2.º Dictar las disposiciones que sean conducentes al buen régimen y disciplina del Establecimiento.

3.º Convocar y presidir la Junta de Profesores, elevando á la Superioridad los acuerdos de aquélla y llevar á efecto los que sean ejecutivos.

4.º Informar todas las solicitudes relativas á la enseñanza que presenten los alumnos y aspirantes, oyendo previamente á la Junta de Profesores.

5.º Nombrar los Tribunales de examen y determinar los días y horas en que se han de verificar los ejercicios, oyendo á la Junta de Profesores.

6.º Distribuir las horas de enseñanza oyendo previamente á la Junta de Profesores.

7.º Proponer al Gobierno cuanto estime conveniente respecto al buen régimen de la Escuela, y las mejoras que puedan introducirse en el servicio.

8.º Formar las cuentas de gastos de material, ciñéndose á las prescripciones que rijan sobre la materia.

9.º Comunicarse de oficio y directamente con los Ingenieros afectos á los diversos servicios del Cuerpo, en lo referente á la adquisición de datos, noticias y ejemplares útiles para la enseñanza, prácticas ó trabajos encomendados al personal de la Escuela.

10.º Presentar al Gobierno una Memoria anual en la que

se consignen los resultados obtenidos en la enseñanza, prácticas ejecutadas por los alumnos y los que hubiesen llevado á efecto los Profesores, relativos á las diversas cuestiones que sean propias de sus respectivas asignaturas.

Esta Memoria se publicará todos los años por cuenta del Ministerio de Fomento, previo informe de la Junta Consultiva agronómica.

Art. 31. El Director de la Escuela habitará en el establecimiento y no disfrutará de vacaciones.

En caso de ocupación, ausencia ó enfermedad, hará sus veces el Ingeniero de mayor graduación entre los que estén afectos al servicio de la Escuela.

Corresponde á éste mismo encargarse accidentalmente de la dirección en caso de hallarse vacante.

Art. 32. El Director percibirá además de su sueldo la gratificación anual que designe el Gobierno.

Art. 33. Corresponde también al Director de la Escuela:

1.º Formar, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto anual de gastos y remitirlo á la Superioridad.

2.º Guardar en su poder una de las llaves de la Caja.

3.º Visar todos los documentos de ingresos y gastos.

4.º Autorizar los pedidos que dentro de los presupuestos presenten los Profesores.

CAPITULO II

De los Profesores.

Art. 34. Los Profesores que á la fecha de la publicación de este reglamento sean numerarios, continuarán gozando de los derechos adquiridos.

Los demás Profesores serán elegidos y nombrados por el Gobierno entre los Ingenieros del Cuerpo que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Ser propuesto por la Junta Consultiva agronómica en terna formulada á virtud de la relación que al efecto le remitirá la Junta de Profesores.

2.º Haber transcurrido cinco años por lo menos desde la conclusión de la carrera.

3.º No haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave.

Serán títulos de recomendación haber obtenido el número 1, el 2 ó el 3 de su respectiva promoción; haber prestado servicios en algún Centro oficial de enseñanza, y haber escrito Memorias ó Tratados relativos á la ciencia del Ingeniero.

Los Profesores que sean Ingenieros del Cuerpo percibirán además del sueldo que les corresponda por su categoría, la gratificación que el Gobierno les designe.

Art. 35. Los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela necesitarán permiso del Director de la misma para dedicarse á trabajos profesionales, aunque sean compatibles con sus deberes oficiales, cuando la ocupación hubiere de durar menos de un mes, y de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en los demás casos.

Art. 36. Los Profesores é Ingenieros agregados no podrán en ningún caso dedicarse á la enseñanza privada de las asignaturas que se expliquen en la Escuela ni de las que se exigen para el ingreso en la misma.

El Ingeniero que mientras desempeñe el cargo de Profesor de la Escuela sea nombrado para otro destino ó deje el servicio del Estado quedará no obstante obligado á terminar las explicaciones del curso empezado y á asistir á los exámenes ordinarios y extraordinarios, así como á la calificación y clasificación de los alumnos de su clase.

Art. 37. La enseñanza de las asignaturas correspondientes á la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, se hallará á cargo de los siguientes Profesores:

NÚMERO DE PROFESORES

Sección de Ingenieros.

Un Profesor para Cálculo infinitesimal y Mecánica racional.

Idem íd. íd. Geometría descriptiva y sus aplicaciones topográficas y Geodesia.

Idem íd. íd. Electrotecnia, Mecánica aplicada á las máquinas y Máquinas agrícolas.

Idem íd. íd. Microscopía y Patología vegetal.

Idem íd. íd. Análisis química aplicada, Análisis agrícola y Química biológica.

Idem íd. íd. Climatología y Agronomía.

Idem íd. íd. Resistencia de materiales, Hidráulica general y aplicada y Construcción.

Idem íd. íd. Horticultura, Jardinería, Arboricultura, Viticultura y Selvicultura.

Idem íd. íd. Zootecnia y Ejercicios botánicos de clasificación.

Idem íd. íd. Industrias rurales y Enología.

Idem íd. íd. Economía rural, Administración y Contabilidad y Proyectos de explotación.

Idem íd. íd. Nociones de Derecho civil y administrativo y Legislación rural.

Art. 38. La enseñanza en las Secciones de Licenciados y Peritos estará á cargo de los siguientes Profesores:

Un Profesor para Nociones de Agronomía y Nociones de Economía rural, Legislación y Contabilidad.

Idem íd. íd. Cultivos especiales y Nociones de Ganadería.

Idem íd. íd. Topografía y Artes agrícolas.

Art. 39. Los Profesores podrán destinar parte del tiempo de práctica á las lecciones orales del programa de la asignatura y viceversa, cuando lo juzguen conveniente á los intereses de la enseñanza. Siempre que esto ocurra lo manifestarán en el parte correspondiente, expresando el objeto de la lección ó de la práctica en que hubieren invertido el tiempo.

Art. 40. Las visitas á las explotaciones dignas de ser conocidas, que se efectuarán sólo en las vacaciones de verano, correrán cada año á cargo de los Profesores que designe el Director de la Escuela, oyendo ésta previamente á la Junta de Profesores.

Un Profesor, á quien corresponda con arreglo al turno que establezca la Junta de Profesores, viajará durante las vacaciones de verano en comisión de estudio por el extranjero, si así lo acordase el Ministerio de Fomento, dando cuenta del resultado de sus estudios en una Memoria que presentará á dicho Centro, sobre la que recaerán los informes que éste estime conveniente pedir á la Junta Consultiva agronómica ó á la de Profesores de la Escuela.

Art. 41. Las obligaciones de los Profesores son las siguientes:

1.º Dar las lecciones orales y los ejercicios y prácticas de las asignaturas que tengan á su cargo con arreglo á los programas aprobados.

2.º Concurrir á las Juntas y demás actos del servicio y auxiliar al Director en cuanto concierna al régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que dicte para este fin.

3.º Pasar á la Secretaría parte diario en que se exprese

al objeto de la lección y las faltas y las censuras de los alumnos.

4.ª Escribir el libro de texto cuando no haya ninguno adoptado á los programas de las asignaturas que se expliquen. Para hacerlo tendrán un plazo de diez años; pero desde el cuarto deberán presentar en cada curso una parte del mismo. Cuando falte libro de texto sólo para algunas lecciones, únicamente tendrán obligación de escribir la parte del curso correspondiente á éstas. En todo caso, deberán redactar las lecciones sueltas que no estén explicadas en los libros adoptados de texto.

5.ª Vigilar para que las colecciones que constituyen los Gabinetes y Museos, en lo que concierne á sus respectivas asignaturas, se hallen perfectamente clasificadas y conservadas, siendo inmediatamente responsables:

El Profesor de Climatología y Agronomía, de las colecciones de Historia natural y de las relativas á las asignaturas que explica.

El de Zoología, del Gabinete de Zoología.

El de Análisis química aplicada, Análisis agrícola y Química biológica, de los Laboratorios y colecciones correspondientes.

El de Microscopia y Patología vegetal, del Gabinete micrográfico y colecciones de la asignatura.

El de Resistencia de materiales, Hidráulica general y aplicada y Construcción, de las colecciones propias de las materias que explica.

El de Industrias rurales, del Laboratorio correspondiente y Museo de productos industriales.

El de Horticultura, Horticultura, Jardinería, Arboricultura, Viticultura y Silvicultura, de los Museos de semillas, plantas y frutos.

El de Electrotecnia, Mecánica aplicada á las máquinas y Máquinas agrícolas, del Museo de máquinas y colección de modelos de enseñanza.

El de Topografía y Artes agrícolas, de la Sección de Peritos del Gabinete de Topografía.

El cuidado y dirección del Jardín botánico agrícola estará á cargo del Profesor de Cultivos especiales de la Sección de Peritos.

La Biblioteca estará encomendada al Profesor que designe la Junta.

6.ª Los Profesores disfrutará vacaciones durante los meses de Julio y Agosto, debiendo dar parte al Director del día en que comienzan á hacer uso de las vacaciones, y presentarse en la Escuela el día 1.º de Septiembre.

7.ª Cuando un Profesor no pudiese asistir á su clase por impedimento legítimo, avisará inmediatamente y de oficio al Director, á fin de que éste disponga lo necesario para que no se interrumpen las lecciones.

8.ª Todas las demás que consigna este reglamento.

9.ª Los Profesores usarán para los actos públicos y académicos el uniforme del Cuerpo y una medalla de oro con cordón de seda verde y rosa.

Art. 42. Ningún Profesor deberá dar más de seis lecciones teóricas semanales.

Art. 43. Los Profesores tendrán derecho á residir en los edificios de la Escuela si hubiese local adecuado, solicitándolo de la Superioridad.

CAPÍTULO III

De los Ingenieros agregados.

Art. 44. Las plazas de Ingenieros agregados serán provistas por el Gobierno entre los Ingenieros del Cuerpo que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Ser propuesto por la Junta Consultiva agronomica en terna formulada á virtud de la relación que al efecto remitirá la Junta de Profesores.

2.ª Haber transcurrido tres años por lo menos desde la terminación de su carrera.

3.ª No haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave.

Serán títulos de recomendación haber obtenido el número 1.º, el 2.º ó el 3.º de su respectiva promoción; haber prestado servicios en algún Centro oficial de enseñanza y haber escrito Memorias ó Tratados relativos á la ciencia del Ingeniero.

Los Ingenieros agregados disfrutará el sueldo que les corresponda por su categoría y la gratificación que el Gobierno les designe.

Art. 45. Las obligaciones de los Ingenieros agregados son:

1.ª Cumplir las órdenes y comisiones que les confíe el Director.

2.ª Concurrir á la formación de Tribunales cuando el Director lo juzgue conveniente.

3.ª Cooperar con los Profesores á la conservación del orden durante las horas que los alumnos permanezcan en la Escuela.

4.ª Sustituir á los Profesores en las lecciones orales cuando lo disponga el Director.

5.ª Dirigir, cuando el Director lo crea conveniente y en ausencia del Profesor de la asignatura, las prácticas, problemas, trabajos gráficos y dibujos, firmando el parte correspondiente.

6.ª Auxiliar á los Profesores en la ordenación, clasificación y conservación del material científico y en la ejecución de los trabajos experimentales propios de la Escuela.

7.ª Formar por triplicado los inventarios del material que tengan á su cargo, entregando uno á la Dirección, otro al Profesor responsable y conservando el tercero en su poder.

Los inventarios se redactarán en la forma que la Junta determine. Llevarán el sello del Establecimiento y las firmas del Profesor responsable ó Ingeniero agregado correspondientes, con el V.º B.º del Director de la Escuela.

Los inventarios se copiarán íntegros en el libro correspondiente, se rectificarán todos los años y se remitirán todos ellos al Director general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del Director de la Escuela.

Art. 46. La condición 6.ª del artículo anterior impone á los Ingenieros agregados las obligaciones siguientes:

1.ª Cuidar de que todos los instrumentos, máquinas y aparatos estén en el mejor estado de conservación y dispuestos á funcionar en cualquier época.

2.ª Dar parte oportunamente al Director de los desperfectos ocasionados en dicho material para proceder á su arreglo ó reposición inmediata, siempre que lo consientan los recursos del presupuesto de la Escuela.

3.ª Adquirir los productos y material de enseñanza de uso corriente con arreglo al pedido firmado por el Profesor y autorizado por el Director.

A cada pedido se acompañará su presupuesto aproximado, y á todo material entregado á la Escuela acompañará la factura correspondiente, que se guardará á los efectos que procedan hasta verificarse el pago de la cuenta. Todos los pedidos se anotarán en el libro correspondiente que se llevará por el Oficial de Secretaría.

4.ª Cuidar, bajo su responsabilidad, de que no salga del Establecimiento ningún objeto del material científico.

Art. 47. Cuando un Ingeniero agregado no pudiese asistir á la Escuela por impedimento legítimo, lo participará de oficio al Director á fin de que éste disponga lo necesario para que el servicio no sufra interrupción.

Art. 48. Cuando cese un Ingeniero agregado, hará del material científico que tuviese á su cargo formal entrega por inventario al Ingeniero agregado que se encargue del servicio prestado por el primero, con la intervención personal del Profesor responsable, que presenciará y autorizará la entrega.

Art. 49. Las Memorias y Tratados que escriban los Ingenieros afectos á la Escuela, en cumplimiento de las obligaciones que á este propósito se le impone, se publicarán por el Gobierno, si lo estimase conveniente; entregándose en tal caso á su autor todos los ejemplares de la primera edición, menos los que se crea necesario disponer para el servicio oficial, y se les reservará el derecho de propiedad para las sucesivas.

El número mínimo de ejemplares de la primera edición lo propondrá la Junta Consultiva agronomica, que será oída sobre este particular.

CAPÍTULO IV

Del Secretario Contador.

Art. 50. El cargo de Secretario será desempeñado por un Profesor nombrado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta del Director de la Escuela.

Corresponde al Secretario:

1.º Comunicar los acuerdos del Director de la Escuela.

2.º Redactar la correspondencia oficial y rubricar al margen las comunicaciones que haya de firmar el Director.

3.º Darle diariamente un parte en que se resuman las faltas cometidas por los alumnos, las lecciones explicadas y las censuras obtenidas.

4.º Expedir las certificaciones de estudios que soliciten los interesados.

5.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del Archivo.

6.º Redactar las actas de la Junta, según resulte de las minutas ó borradores, que firmará el Secretario y visará el Director, terminada que sea la sesión correspondiente.

7.º Formar las cuentas de ingresos por concepto de derechos de examen y académicos.

8.º Dar parte de oficio al Director de las faltas cometidas por los empleados de Secretaría, y amonestarles cuando fuere necesario.

9.º Dar las órdenes oportunas al Conserje para todo cuanto se relacione con el servicio de Porteros y Ordenanzas.

Art. 51. Corresponde también al Secretario-Contador:

1.º Formar cada mes las cuentas de gastos del anterior que, suscritas por el Tesorero é intervenidas por el Director, deberán rendirse conforme á la ley de Contabilidad. Las cuentas relativas al material científico que se adquiera mediante los pedidos formados por los Profesores, llevarán el Cónstame de éstos.

2.º Disponer el pago de los gastos que deban cubrirse con fondos de la Escuela, previa autorización del Director.

3.º Mandar satisfacer desde luego los gastos urgentes que no excedan de 25 pesetas.

4.º Llevar un libro de Contabilidad de ingresos y gastos.

5.º Hacer semanalmente el balance provisional de Caja para el arqueo de Tesorería.

6.º Todas las demás que expresa este reglamento.

Art. 52. El Secretario tendrá á sus órdenes el personal subalterno que sea indispensable, según las necesidades del servicio.

Art. 53. En la Secretaría se llevarán los libros de matrícula, censuras, faltas cometidas por los alumnos, registro y demás que marca este reglamento ó que el Director juzgue necesario.

CAPÍTULO V

Del Oficial de Secretaría.

Art. 54. El Oficial de Secretaría despachará con el Secretario los asuntos que á éste correspondan, cuidará del Archivo, llevará los registros de matrícula y todos los demás relativos á enseñanza, reemplazando al Secretario en ausencias y enfermedades.

Art. 55. Para el servicio de Secretaría y Contaduría habrá dos Escribientes y el número de Auxiliares temporeros que sean necesarios.

Art. 56. Corresponde además al Oficial de Secretaría:

1.º Hacerse cargo, previa orden del Director, de todos los créditos que por cualquier concepto pertenezcan á la Dirección de la Escuela, expidiendo el oportuno resguardo intervenido por el Contador.

2.º Satisfacer el importe de las cuentas parciales en virtud de orden del Contador, recogiendo los justificantes.

3.º Hacer semanalmente el arqueo de Caja, que deberá estar conforme con el balance de Contaduría, el cual se archivará como comprobante del balance general definitivo.

Art. 57. Los fondos pertenecientes á la Dirección de la Escuela, cualquiera que sea su procedencia, se custodiarán en una Caja de tres llaves, las cuales estarán en poder del Director, Contador y Tesorero, cuyas funciones desempeñará el Oficial de Secretaría.

CAPÍTULO VI

Del personal afecto á la Biblioteca.

Art. 58. Un Profesor ó un Ingeniero agregado, elegido por la Junta, será el Jefe de la Biblioteca. Tendrá á su cargo el cuidado y conservación de la misma, dando cuenta mensual al Director del movimiento bibliográfico de España y del extranjero, y siendo responsable de que se lleven con claridad y exactitud los datos de entrada y salida de los libros, los catálogos y cuanto se considere necesario para el buen régimen de esta dependencia.

Art. 59. Habrá á las órdenes del Bibliotecario un Auxiliar y Escribiente nombrados por el Ministerio de Fomento.

Art. 60. El Auxiliar y el Escribiente permanecerán en la Biblioteca las horas que designe el Director, y no permitirán la salida de ningún libro sino con destino al personal facultativo de la Escuela y para los actos oficiales, exigiendo siempre el resguardo escrito de quien haya hecho el pedido. Los libros deberán ser devueltos antes de los quince días de haberlos recibido.

Los permenores del servicio interior de la Biblioteca se ajustarán á las instrucciones dictadas por el Director, oyendo á la Junta de Profesores.

CAPÍTULO VII

Del personal subalterno.

Art. 61. El personal subalterno de que habla el art. 21 se regirá por un reglamento interior, redactado por el Director, oyendo á la Junta de Profesores.

El Conserje será el Jefe inmediato del personal subalterno, al cual vigilará en el cumplimiento de su deber, siendo responsable de las faltas que por aquél pudieran cometerse, así como de la custodia del Establecimiento.

Todos los empleados subalternos estarán á las órdenes del Director, Profesores, Secretario Contador, Ingenieros agregados y personal de Secretaría.

TÍTULO V

DE LOS ALUMNOS

CAPÍTULO PRIMERO

De la admisión de los alumnos.

Art. 62. La admisión de los alumnos se verificará todos los años en los meses de Junio y Septiembre. La convocatoria se publicará con la anticipación debida en los periódicos oficiales, expresando los requisitos necesarios para el ingreso.

Art. 63. Los aspirantes á ingreso elevarán al Director de la Escuela, en las fechas marcadas, sus solicitudes acompañando los certificados correspondientes, la carta de bautismo y la cédula personal.

Las cédulas personales se devolverán á los interesados en cuanto se tome nota de ellas en la Secretaría. Los demás documentos á que se refiere este artículo se entregarán á los expedientes personales respectivos; podrán, sin embargo, devolverse cuando los interesados lo soliciten, pero aciendo previamente copias que se autorizarán con la firma del Secretario y el sello del Establecimiento.

Art. 64. Son alumnos oficiales los que se matriculen con carácter académico. Son alumnos libres los que se matriculen en alguna ó algunas asignaturas sin carácter académico.

CAPÍTULO II

De las obligaciones de los alumnos oficiales.

Art. 65. Todos los alumnos oficiales están obligados á dejar en la Secretaría de la Escuela, al empezar el curso, nota de las señas de su domicilio y á participar su asistencia cuando ocurriere.

Art. 66. Será de cuenta de los alumnos la adquisición de los libros de texto y de los instrumentos y exámenes necesarios para los trabajos gráficos y dibujos.

Art. 67. Todos los alumnos están obligados á cumplir exactamente las órdenes del Director, de los Profesores é Ingenieros agregados, en cuanto concierne á sus deberes respectivos, al orden en las clases y prácticas, y al régimen de la enseñanza.

Cuando asistan á las clases no se distraerán del objeto de cada una ni aun para ocuparse en trabajos correspondientes á otras; en las aulas explicarán las lecciones que el Profesor lo juzgue oportuno, para cerciorarse de su aprovechamiento; en los trabajos gráficos y proyectos ejecutarán los que les ordenen los Profesores é Ingenieros agregados, del mismo modo que las prácticas especiales de cada asignatura y las generales que constituyen la enseñanza técnica ó industrial.

Están asimismo obligados á redactar fuera del establecimiento las Memorias que sobre las materias de las asignaturas se les encarguen y de ejecutar los trabajos numéricos y analíticos que fueren necesarios.

Art. 68. Los alumnos concurrirán á las clases y prácticas á las horas señaladas.

La asistencia será diaria, excepto los domingos, días de fiesta entera y fiestas nacionales; los días de Carnaval y miércoles de Ceniza; los cuatro últimos de cada mes; los ocho últimos de Diciembre, y los días de vacaciones de SS. MM. y AA. RR.

Las lecciones orales, así como las prácticas y demás ejercicios, tendrán lugar en las horas marcadas en el horario, que oportunamente y según las estaciones, se fijará en la tablilla de anuncios.

Art. 69. Para comprobar la asistencia de los alumnos á las clases, los Profesores ó Ingenieros agregados pasarán lista todas las días, tolerándose sólo la tardanza de diez minutos, marcados por el reloj del establecimiento. Cuando la tardanza exceda de diez minutos y no pase de treinta, se considerará como falta de puntualidad; tres faltas de puntualidad constituirán una falta de asistencia.

Los alumnos que cometan veinte faltas de asistencia á la clase ó práctica de lección diaria; diez faltas de asistencia á las lecciones semanales; doce á la de lección alterna; nueve á la de lección bimensual; seis á la de lección mensual, y diez á las prácticas que se verifiquen en verano, perderán el derecho á ser examinados durante el curso corriente de la asignatura, á cuya explicación hubieren dejado de asistir. Las faltas por causa de enfermedad se justifican participando el alumno ó persona interesada por medio de oficio dirigido á Secretaría, la fecha en que cayó enfermo, y presentando una certificación facultativa visada por el Subdelegado de Medicina del distrito correspondiente.

El Profesor de la asignatura podrá proponer á la Junta de Profesores, y ésta acordar la dispensa de la tercera parte de las faltas que el alumno hubiere cometido por enfermedad debidamente probada.

Art. 70. Siempre que los alumnos tengan que elevar alguna instancia con respecto á la enseñanza, la dirigirán al Director ó por conducto de éste, según los casos.

Art. 71. Ningún alumno podrá salir de las clases sin permiso del Profesor respectivo, ni permanecer ausente más que el tiempo puramente preciso para el objeto que hubiere salido.

Una vez dentro del establecimiento, no podrán salir de él los alumnos hasta que pasen las horas marcadas en el horario, á no ser que habiendo justa causa á juicio del Profesor, ó en su defecto del Ingeniero agregado, otorgasen el permiso. En este último caso, el Ingeniero agregado lo pondrá en conocimiento del Director y Profesor respectivo.

Art. 72. Los alumnos serán castigados disciplinariamente siempre que cometan faltas de subordinación ó infrinjan las disposiciones de este reglamento. Se reputarán como faltas de subordinación las ejecutadas contra la obediencia debida al Director, á los Profesores y á los Ingenieros agregados al servicio de la Escuela; las respuestas ofensivas á los mismos, bien lo sean por la esencia ó por el modo con que se diere, y cualquiera otro acto que por su naturaleza tienda á menoscabar la autoridad de los encargados de la enseñanza dentro del establecimiento.

Se considerarán también como de insubordinación las faltas colectivas de los alumnos á todas ó algunas de las clases.

Art. 73. Las faltas se corregirán según su mayor ó menor gravedad:

- 1.^a Con reprensión privada.
- 2.^a Con reprensión pública.
- 3.^a Con trabajos extraordinarios acerca de materias comprendidas en las asignaturas que curse el alumno.
- 4.^a Con anotación de un número de faltas que no podrá exceder de tres cada vez. Este castigo no será aplicable cuando con las faltas que se le anotén, el alumno cumpla las reglamentarias para perder el curso.
- 5.^a Con pérdida de curso.
- 6.^a Con pérdida del carácter de alumno y expulsión de la Escuela.

Art. 74. Los tres primeros castigos se impondrán por los Profesores ó Ingenieros agregados, dando cuenta al Director.

El cuarto por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, cuando las faltas sean graves, reputándose como graves la obstinada reincidencia en las leves, la de subordinación y las de desobediencia á las órdenes por las que se hubiere impuesto un castigo de tercera clase.

La pérdida de curso sólo podrá decretarla la Junta de Profesores, oyendo antes al interesado en Tribunal compuesto de tres Profesores.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsión, previa propuesta de la Junta de Profesores, por faltas gravísimas, calificándose así cualquiera que haga al alumno indigno de continuar en el Establecimiento.

Calificada de gravísima una falta por la Junta de Profesores, podrá el Director suspender al alumno, interin recae la resolución del Gobierno.

Ningún castigo podrá levantarse sino por el que lo haya impuesto, ó por el superior jerárquico, en la forma que determina el reglamento.

Los castigos se publicarán en la tablilla de anuncios.

CAPÍTULO III

De los exámenes de prueba de curso.

Art. 75. Para matricularse en el curso preparatorio de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, basta haber cumplido lo preceptuado en el art. 5.^o de este reglamento.

Art. 76. Para matricularse en primer año, segundo, tercero y en el cuarto respectivamente, se necesita haber ganado los años anteriores.

Art. 77. Para ganar año es indispensable que el alumno no pierda tres ó más asignaturas del curso que estudie. A este efecto se consideran como asignaturas las prácticas y el dibujo.

Se entenderá que pierde asignatura el alumno que cumpla el número reglamentario de faltas de asistencia, ó sea desaprobado en Septiembre, ó deje de presentarse á los exámenes.

Quando un alumno pierda tres ó más asignaturas de un año, lo repetirá, asistiendo únicamente á las lecciones de las asignaturas que no tenga aprobadas y sufriendo al terminar el curso los exámenes correspondientes á las mismas en idéntica forma que los demás alumnos. Quando un alumno deba repetir dos asignaturas de un año ó una sola, por tener aprobadas las demás, podrá cursar una del año siguiente en el primer caso, y hasta dos en el segundo, siempre que sean compatibles las horas de las lecciones de éstas con las de las asignaturas ó asignatura que repita, y á condición de no examinarse de aquéllas si no fuese aprobado en las que tuviese pendientes. Estas reglas son aplicables á los alumnos de la Sección de Licenciados en Administración rural y Peritos agrícolas.

Art. 78. Los exámenes de prueba de curso se verificarán en los meses de Junio y Septiembre, á excepción de los de prácticas generales de cultivo, ganadería ó industrias, que se verificarán en la segunda época citada.

Cada ejercicio de examen no podrá comprender más materias que las que contenga el programa oficial de la asignatura.

Quando un alumno obtenga la calificación de suspenso en Junio, podrá volver á examinarse en Septiembre.

Antes de comenzar la época de examen se formarán por la Secretaría relaciones nominales de los alumnos que teniendo derecho á ser examinados se provean de las papeletas de examen correspondientes, fijándose por el Director los días y horas en que han de verificarse los ejercicios. Los que perdiesen en dos años distintos la misma asignatura no podrán seguir la carrera. Los alumnos sufrirán cada examen en los días señalados, y si faltase algún alumno perderá su derecho, no pudiendo ejercitarlo hasta la otra época de examen.

El Presidente del Tribunal, sin embargo, podrá por causa justificada dispensar la falta y conceder la gracia de examen para otro día de Junio ó Septiembre, dentro del periodo señalado para los ejercicios correspondientes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá el Ministerio de Fomento conceder, previo expediente, la gracia especial de examen fuera de los meses de Junio y Septiembre al alumno que justifique cumplidamente la imposibilidad absoluta de concurrir al llamamiento que se le hiciera para ser examinado en las épocas señaladas.

Art. 79. Para que el servicio de exámenes no sufra interrupciones ni retrasos, el Director queda facultado para constituir los Tribunales de los exámenes anunciados con los Profesores ó Ingenieros agregados que se encuentren en el establecimiento á la hora señalada, dando parte oficial de ella, el mismo día que ocurriese, al Ministerio de Fomento.

Art. 80. Los exámenes serán públicos y se verificarán ante los Tribunales compuestos de tres Jueces: uno el Profesor de la asignatura, otro Profesor designado por el Director, y el Ingeniero agregado encargado de las prácticas de aquélla.

En la asignatura que no tenga practica especial, el Tribunal se compondrá del Profesor de la misma y de otros dos Jueces nombrados por el Director.

Art. 81. Los ejercicios de examen en las clases que no tengan prácticas especiales, consistirán en la contestación á tres lecciones del programa oficial sacadas á la suerte por el examinando, y á las preguntas que los Jueces tengan por conveniente hacer.

Los exámenes de las asignaturas que tengan prácticas especiales, consistirán en dos ejercicios: uno tal como se establece en el párrafo anterior, y otro relativo exclusivamente á dichas prácticas y en la forma que la Junta de Profesores determine.

El examen de proyectos consistirá en la revisión por el Tribunal de los trabajos ejecutados por los alumnos y en la contestación á las preguntas que los Jueces estimen conveniente hacer al examinando. No podrá examinarse de proyectos ningún alumno que no haya aprobado todas las asignaturas de la carrera. Todos los proyectos y dibujos, borradores y copias que hagan los alumnos durante el curso, se verificarán dentro del establecimiento y con sujeción á las reglas que la Junta de Profesores determine.

El examen de prácticas generales de cultivo, ganadería ó industria, consistirá en la revisión de los cuadernos de anotaciones diarias á que se refiere el art. 82, y en la contestación á las preguntas y ejecución de aquellas operaciones que el Tribunal determine.

Art. 82. Los alumnos de cuarto año de la Sección de Ingenieros y los de segundo año de la Sección de Licenciados y Peritos, ejecutarán durante los meses de Julio, Agosto y primera quincena de Septiembre, aquellos trabajos de carácter esencialmente práctico, además de los que ya hubieren ejecutado en los meses anteriores del curso que la Junta de Profesores determine, y á las órdenes del Jefe de la granja central y del personal facultativo afecto á la misma y que se relacionen con los que se verifiquen en dicha granja y estación agronómica.

El resultado de estos trabajos se anotará por los alumnos diariamente en un cuaderno, que será revisado por el Tribunal de prácticas generales en el mes de Septiembre, al propio tiempo que se verifique el examen correspondiente.

Art. 83. Los ejercicios teóricos deberán durar por lo menos treinta minutos para los alumnos de la Escuela especial de Ingenieros, y quince para los de la profesional de Licenciados y Peritos, y los prácticos el tiempo que el Tribunal considere necesario.

Terminado el ejercicio ó ejercicios de examen de una asignatura, procederá el Tribunal á hacer la calificación por medio de un número que no sea menor que cero, ni mayor que 10, y que exprese el mérito relativo del alumno. La tercera parte de la suma de los números asignados por cada uno de los Jueces del Tribunal, representará la calificación definitiva del examinando; éste resultará desaprobado si dicho tercio no es mayor que cinco y aprobado en el caso contrario.

El Secretario del Tribunal extenderá por duplicado el acta correspondiente, firmada por todos los examinadores. En ella se consignará solamente si los alumnos presentados han sido aprobados, suspensos ó desaprobados por el Tribunal, así como la relación de los que, teniendo derecho á ser examinados, no se hubieren presentado.

Los alumnos que durante el ejercicio se hayan retirado sin terminarlo, se considerarán como suspensos ó desaprobados. En la tablilla de anuncios se fijará una copia autorizada del acta del examen.

El Presidente del Tribunal comunicará de oficio al Director de la Escuela, y al terminar los exámenes, la relación de los alumnos aprobados, con el número de calificación que hubieren merecido.

La suma de estos números determinará el mérito relativo de los alumnos de cada promoción, y con arreglo á ella ocuparán el lugar correspondiente en la clasificación definitiva que para los efectos ulteriores se remita al Ministerio de Fomento antes del 1.^o de Noviembre de cada año.

Art. 84. En las Secciones de Ingenieros agrónomos, Licenciados en Administración rural y Peritos agrícolas, se expedirá á los alumnos el título correspondiente, una vez que hayan aprobado todas las asignaturas y prácticas que constituyen las respectivas carreras.

Art. 85. El Ministerio de Fomento consignará en el presupuesto la cantidad necesaria para pensionar al Ingeniero agrónomo que hubiese obtenido el núm. 1 de su promoción, para pasar al extranjero, á fin de que durante un año estudie los adelantos de la agricultura y remita cada tres meses el resultado de sus trabajos.

Estos pasarán á la Junta consultiva agronómica, que los juzgará, participando á su autor el fallo que hubiesen merecido. Si no fuere favorable, se le amonestará, y si á la segunda amonestación no se enmendará, perderá la pensión. En este caso, el Presidente de la Junta consultiva lo pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento, á los efectos que procedan.

Las Memorias y trabajos que presenten serán premiados, á propuesta de la Junta consultiva, y publicados por cuenta del Ministerio de Fomento.

Art. 86. En remuneración de la enseñanza, satisfarán los alumnos de la Escuela especial de Ingenieros, al hacer la matrícula, 15 pesetas por asignatura en papel de pagos al Estado y 2 pesetas 50 céntimos por asignatura como derechos de inscripción.

En la primera quincena del mes de Mayo abonarán, en concepto de derechos académicos, 10 pesetas por asignatura.

Los de la Sección de Licenciados y Peritos abonarán en papel de pagos al Estado, en concepto de matrícula, 8 pesetas por cada asignatura y 5 pesetas por papeletas de examen de cada asignatura.

Los derechos de inscripción, académicos y de examen, se abonarán en metálico, en la Secretaría de la Escuela, en las épocas señaladas.

CAPÍTULO IV

De los alumnos libres.

Art. 87. Se admitirán en la Escuela especial de Ingenieros y en la profesional de Licenciados y Peritos alumnos libres, sin otros requisitos que matricularse, sin efectos académicos, en las asignaturas que quieran estudiar, abocando los derechos correspondientes.

Art. 88. Los alumnos libres que pidieran examen de alguna ó de todas las materias y fuesen aprobados de ellas, tendrán opción á que se les expidan los certificados correspondientes, sin que éstos les habiliten para ejercer ninguna función del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Art. 89. Los que no hayan hecho sus estudios en la Escuela general de Agricultura y aspiren al título de Ingeniero, Licenciado ó Perito, podrán obtenerlo presentando los certificados correspondientes á las asignaturas de ingreso, en la forma que previenen los artículos 5.^o, 12 y 16 de este reglamento, y sometidos al examen y pago de matrículas y derechos de las asignaturas y prácticas de la carrera; pero verificarán todos los exámenes y ejercicios sin interrupción. Si fueren aprobados se les expedirá el título correspondiente, como previene el art. 84 de este reglamento. Si fuesen desaprobados, aun cuando sea en un solo ejercicio, perderán toda opción al título, teniendo que repetirlos todos transcurrido un plazo mínimo de tres meses.

Art. 90. Los Tribunales de examen para los aspirantes á que se refiere el artículo anterior se compondrán de cinco Jueces nombrados por el Director y durarán doble tiempo que los ordinarios.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 91. Las clases y ejercicios de la Escuela serán públicos y los oyentes que á ellos asistieren quedarán sujetos á las reglas de disciplina al efecto dictadas.

El Director y Catedrático podrán impedir la entrada á los que faltaran á dichas reglas.

Art. 92. Queda terminantemente prohibido á todo el personal de la Escuela general de Agricultura, cualquiera que sea su categoría, tener en los edificios ó terrenos del mismo

animales de utilidad ó producto, ó que por cualquier concepto puedan perjudicar á la finca, ni dedicarse al cultivo y aprovechamiento de ninguna clase de plantas.

Art. 93. Queda terminantemente prohibida la entrega á persona alguna de cualquier objeto, máquina ó aparato perteneciente al material de la Escuela.

Art. 94. Las dudas que ocurran en la interpretación de este reglamento serán resueltas por la Dirección general de Agricultura, oyendo al Director de la Escuela.

Art. 95. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad al presente reglamento en cuanto á él se opongan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Para acomodar el plan de estudios que previene este reglamento con el de 1887 por el cual cursan algunos de los alumnos actuales de la Escuela especial de Ingenieros, los que hayan aprobado en Junio ó Septiembre del próximo pasado curso todas las asignaturas y prácticas del primer año, estudiarán durante el curso de 1893 á 94 las asignaturas y prácticas siguientes:

- Construcción.
- Legislación rural.
- Hidráulica aplicada.
- Zoología aplicada y Zootecnia.
- Arboricultura y Selvicultura.
- Prácticas de Hidráulica aplicada.
- Idem de Construcción.
- Idem de Zootecnia.
- Idem de Arboricultura.

2.^a Los mismos alumnos estudiarán durante el curso de 1894 á 95 las asignaturas y prácticas siguientes:

- Industrias rurales.
- Herbicultura.
- Patología vegetal y trabajos micrográficos.
- Economía rural y Contabilidad.
- Proyectos (clase práctica).
- Prácticas de industrias rurales.
- Idem de Herbicultura.
- Idem de Patología vegetal y trabajos micrográficos.
- Idem de Topografía.

3.^a Los alumnos de la misma Sección que en Junio y Septiembre del próximo pasado curso hubieren aprobado todas las asignaturas y prácticas del plan de estudios de 1887 estudiarán en el curso de 1893 á 94 las asignaturas y prácticas siguientes:

- Industrias rurales.
- Patología vegetal y trabajos micrográficos.
- Economía rural y Contabilidad.
- Proyectos.
- Prácticas de industrias rurales.
- Idem de Patología vegetal y trabajos micrográficos.
- Dibujos de proyectos.
- Prácticas de Topografía.

4.^a Los alumnos matriculados actualmente en el curso preparatorio, podrán cursar durante el presente ó el siguiente la asignatura de Geología que forma parte del ingreso.

Madrid 19 de Enero de 1894.—Aprobado por S. M.—SISISMUNDO MORET.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto-Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, por haber cumplido la edad reglamentaria y con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Joaquín Félix Barbeito, Jefe de Negociado de primera clase que fué en la Contaduría general de Hacienda de las islas Filipinas; conce diéndole al propio tiempo los honores de Jefe de Administración libres de gastos, en virtud de lo dispuesto en el art. 21 del reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La supresión de los pasaportes para nacionales y extranjeros hecha en las islas de Cuba y Puerto Rico con feliz éxito y con seguras ventajas para los que llevan nuevas energías y elementos de progreso á aquellas provincias, intentóse asimismo en Filipinas por Real orden de 1.^o de Abril de 1889, dictada en perfecta armonía con el dictamen de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado.

Antes de proceder al planteamiento de aquella soberana disposición, el Gobierno general de Filipinas creyó necesarias algunas reglas, sobre las cuales fueron consultados el Consejo de Administración y las oficinas principalmente llamadas á aplicarla. Estudiada la diversidad de los pareceres emitidos con el detenimiento que la indudable importancia del asunto requería, redactáronse las bases del Real decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter hoy á la aprobación de V. M., bases en las que se procuró armonizar el nuevo régimen con el espíritu de la legislación especial que importa al Gobierno mantener en perfecta observancia.

Segunda vez fué el pensamiento de que se trata sometido al examen de la Autoridad superior del Archi-

piélagos, subordinando la prontitud á las mayores garantías de acierto; y así se ha llegado al planteamiento de esta reforma, que en nada desvirtúa ni entorpece las disposiciones vigentes de carácter económico relacionadas con sus preceptos esenciales. Espérase, por el contrario, que se obtendrá en breve mayor facilidad para la íntegra y equitativa percepción de ciertos recursos de la Hacienda filipina. Se ha procurado, además, dejar enteramente á salvo el espíritu de la vigente Ley de Extranjería, de modo que no hubiera obstáculos formales para la acción del Estado.

La creciente inmigración asiática ha sido y tiene que ser, por su conocida importancia, materia de legislación especial en los diferentes órdenes de la administración filipina. Por la singularidad de los hábitos y las condiciones de vida de aquella parte de la población, ahora como siempre, se han de adaptar á ella las reglas de buen gobierno, que resultarían ineficaces si no se tomasen en consideración el número, las condiciones, el carácter, las bases contributivas y las prácticas de estos inmigrantes en sus relaciones con las razas autóctonas. En el adjunto Decreto se ha procurado únicamente mantener en efectivo vigor, para los chinos, las disposiciones diversas por las cuales en la actualidad se rigen.

La supresión de los pasaportes y de los permisos llamados de radicación, que exigían á los inmigrantes grandes molestias y no cortos desembolsos, será sin duda una facilidad más para la inmigración de que há menester la agricultura filipina para llegar al florecimiento y la prosperidad que pueden esperarse en aquel territorio feracísimo.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 19 de Enero de 1894.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

En vista de las consideraciones expuestas por el Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente decreto en la *Gaceta de Manila*, quedan suprimidos en el territorio de las islas Filipinas los pasaportes para nacionales y extranjeros, quedando estos últimos sujetos á las prescripciones contenidas en la Ley de Extranjería de 4 de Julio de 1870 en cuanto no se oponga á la especial organización política y administrativa del Archipiélago.

Art. 2.º Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los inmigrantes de todas clases podrán entrar, residir, establecerse y salir libremente del territorio de las islas sin otros requisitos que los señalados en este decreto.

Art. 3.º Para la más estricta observancia de las formalidades prevenidas en la Ley de Extranjería de 4 de Julio de 1870, la Secretaría del Gobierno general inscribirá en el *Registro de extranjeros* de que trata la mencionada disposición en su art. 6.º á todos los que, con el carácter de tales, arriben á las islas.

Hecha la inscripción correspondiente, se proveerá á los interesados de un documento que justifique haber llenado la expresada formalidad.

Art. 4.º Los transeúntes ó domiciliados extranjeros que tengan que pasar de una á otra provincia, presentarán el documento á que se contrae el artículo anterior en el Gobierno civil ó Político-militar de la en que se encuentren ó hayan fijado su residencia. Los Jefes de dichas dependencias consignarán su V.º B.º al respaldo de aquel documento, debiendo los interesados satisfacer en cada caso 0'25 de peso en sellos de derechos de firma, que se inutilizarán con el sello de la oficina respectiva.

Art. 5.º En atención al considerable número de inmigrantes de la raza mongólica, el Gobierno general abrirá un *Registro central de chinos*, en el que, con toda escrupulosidad, se harán constar las circunstancias personales y las señas particulares de los interesados. El número de orden que á cada uno corresponda al ser inscrito, se consignará en el documento que al efecto se expida, cuidando de que, asimismo, se haga constar en sus respectivas cédulas de capitación y en cuantos documentos hiciesen mención del interesado.

Art. 6.º Los requisitos señalados en el artículo que precede se cumplirán respecto á los chinos que arriben á las islas con posterioridad á la fecha de la publicación del presente decreto, inmediatamente después de su desembarco.

Art. 7.º Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 19 de Mayo último, aprobatorio de los presupuestos generales de las islas Filipinas, correspondientes al actual año económico, las oficinas de la Secretaría del Gobierno general cuidarán de que al documento que se expida á todos los inmigrantes chinos para justificar su inscripción en el *Registro central*, se anan sellos por valor de 10 pesos que en concepto de derecho de firma, establece la mencionada disposición, sellos que serán cuidadosamente inutilizados.

Art. 8.º Como medio de comprobación, y á fin de evitar todo género de ocultaciones, el Gobierno general dispondrá, que por todos los Jefes de provincia ó distrito, se lleve á cabo, en el término más breve, la inscripción en un *Registro parcial* de todos los chinos radicados en el término de su jurisdicción. Una vez reunidos en la Secretaría del Gobierno general los datos necesarios, se hará el resumen de los mismos, consignándose el resultado en el *Registro central de chinos*, y cuidando al expedir los documentos de inscripción que se señale con la debida claridad el número de orden que ha de corresponder á cada interesado mientras permanezca en el territorio de las islas, y el que se le asigne en el *Registro parcial* de la provincia en que hubieren fijado su residencia.

Art. 9.º Los chinos que deseen trasladarse de una á otra provincia, se sujetarán á las formalidades prevenidas en el art. 4.º Sin embargo, los Jefes de provincia no visarán documento alguno con el indicado objeto, sin que previamente se justifique que los interesados tienen satisfechas sus cuotas de contribución y no se hallan en descubierto por cualquier concepto que afecte á los intereses del Erario.

Art. 10. Visados que sean los documentos de que se trata, el Jefe de la provincia cuidará de ponerlo en conocimiento de aquella á que el interesado haya de trasladar su residencia.

Art. 11. Todo cambio que implique alteración en los padrones del impuesto de capitación personal de chinos, se sujetará estrictamente á las prescripciones del reglamento aprobado por Real orden de 13 de Febrero de 1890.

Art. 12. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 36 del citado reglamento, la inmigración de chinos sólo puede verificarse por el puerto de Manila, único autorizado en todas las islas, así para la inmigración como para la emigración de los referidos asiáticos.

Art. 13. No obstante la supresión acordada de los pasaportes, se observarán con todo rigor las formalidades que establece el mencionado reglamento, especialmente las de que trata en sus artículos 39 al 43 inclusive, para la entrada y salida de los inmigrantes asiáticos.

Art. 14. Los Comandantes de Marina, consignatarios y Capitanes de buques, no autorizarán el embarque de persona alguna que no presente sus documentos visados en la forma que establecen los artículos anteriores.

Cualquiera infracción será castigada con el más severo rigor que permitan las disposiciones vigentes.

Art. 15. Los que tuvieren que viajar por países donde se exija el pasaporte, podrán solicitarlo y les será expedido por el Gobierno civil ó político-militar de la provincia en que hubieren fijado su residencia. En estos casos se impondrá á los pasaportes un peso en concepto de derechos de firma.

Art. 16. La validez del documento justificativo de la inscripción en el *Registro de extranjeros*, para los efectos de obtener pasaje con destino á puertos no pertenecientes al Archipiélago, caducará al año de expedido, siendo entonces obligatorio, para los que deben figurar en dicho *Registro*, el pago de la cédula que les corresponda, y que deberá expedir la oficina de Hacienda respectiva.

Art. 17. Interin no varíe la actual organización político-administrativa del Archipiélago, los artículos 12 y 17 de la vigente Ley de Extranjería deberán entenderse en el sentido de que únicamente los Gobernadores civiles ó político-militares podrán intervenir en cuanto se relacione con la inscripción de inmigrantes nacionales y extranjeros.

Art. 18. Los inmigrantes nacionales mayores de quince y menores de cuarenta años que pretendan trasladarse á la Península ó á cualquiera de las posesiones españolas, presentarán la certificación de hallarse libres del servicio militar, ó en su defecto, el documento que acredite haber depositado la suma de 400 pesos á las resultas de lo que corresponda, con arreglo á la vigente Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Art. 19. A los funcionarios públicos que regresen á la Península cesantes, trasladados ó con licencia, úni-

camente se les exigirá para su embarco, además de la cédula personal, la certificación ó documento que acredite las circunstancias en virtud de las cuales emprenden su viaje. A los empleados que desempeñan destinos de fianza se les exigirá además la exhibición del acta en que se haga constar que el interesado ha hecho entrega de su cargo en legal forma.

Art. 20. En virtud de las instrucciones que anteceden, queda suprimido para los españoles y extranjeros el permiso llamado de radicación que en la actualidad necesitan para permanecer en el Archipiélago.

Art. 21. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El decreto de 19 de Mayo del año último, que ordenó el régimen municipal de los pueblos de Luzón y de Visayas, aplicado después á ciertos distritos de Mindanao por instancias de los pueblos mismos, se abstuvo de introducir novedad en la capital, no por que allí fuese menos necesaria la reforma, sino por que sus excepcionales dificultades recomendaban diferirla, tomando espacio para nuevo examen, el cual se ha hecho, en efecto, con el consejo de las Autoridades superiores del Archipiélago filipino, llamadas á entender en el asunto.

No tiene semejanza con las anexiones operadas en las grandes ciudades peninsulares el ensanche de la de Manila, á causa de la diversidad de los pueblos que forman sus arrabales y han de incorporarse de derecho, como de hecho lo están, á la capital. No pueden ni deben sujetarse de improviso á una norma niveladora é inflexible razas diferentes, costumbres é instituciones peculiares de los varios organismos que tradicionalmente coexisten; iniciando la obra, el adjunto decreto sólo establece los primeros lazos orgánicos. El reglamento que podrá acomodarse á las circunstancias, variando con ellas el estímulo eficaz de la común conveniencia y la cooperación inestimable del tiempo, determinarán los avances ulteriores, hasta que el singular Ayuntamiento de Manila, asiento del Gobierno general, llegue á consolidar la unidad administrativa que conviene á su engrandecimiento.

Los Concejales natos aportarán la representación más auténtica que ahora se puede obtener allí de las aspiraciones populares. Los Tenientes de Alcalde llamados á regir los distritos anejos, personificarán los vínculos necesarios entre el Ayuntamiento y las principales de los arrabales. A éstas no era aplicable el decreto de 19 de Mayo, dictado para fomentar la vida autónoma de los otros pueblos, formados, como forman, parte del Municipio de la ciudad, con el cual ha de procurarse identificarlos por los medios que señalará el reglamento, salvo el respeto que se debe á las tradiciones y las costumbres de los naturales.

Suprimido el Corregimiento, que es moderno, se restaura el histórico enlace inmediato de la Alcaldía con el Gobierno general, en quien ha residido siempre y seguirá residiendo la presidencia efectiva de la Corporación.

A la Dirección general de Administración civil se reservan las facultades bastantes para que marchen concertadas la Administración local de Manila y la de los otros pueblos, y para mantener una fiscalización constante sin sofocar las iniciativas de los Gobernadores generales y de los Alcaldes, ni desconocer las diferencias entre la capital y el resto de las islas, ni arrostrar allí donde por excepción es lícito audirlos, los daños de la tramitación enervante que suele frustrar los más saludables impulsos.

Sin duda el nuevo Municipio habrá de vigorizar su hacienda con mayores recursos. La necesidad los impondrá, y los beneficios directos y ostensibles de la nueva administración los harán más aceptables y llevaderos. De los fondos que se recaudan en el puerto, tan sólo se incorpora á la Hacienda municipal una pequeña parte, y ésta se aplica de un modo exclusivo á las obras complementarias de aquéllas que en la localidad ejecuta la Administración general para facilitar y fomentar el tráfico.

Tal como se gradúa la transición del antiguo al futuro régimen, el Ministro que suscribe espera que las disposiciones que propone á V. M. harán posibles grandes mejoras de que han menester la salubridad y el ornato de Manila, eludiendo las perturbaciones que ocasionaría una mudanza más apresurada. A las inconveniencias de índole administrativa se agregan noto-

rias ventajas políticas para recomendar que se favorezca el engrandecimiento de la capital del Archipiélago, aunando, como se procura en este decreto, los esfuerzos de los gobernantes que envía la Metrópoli y los de aquéllos que tienen arraigados allí su vida y sus intereses.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Enero de 1894.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La ciudad de Manila, con los antiguos pueblos que han ido agregándose y hoy forman sus arrabales de Tondo, Binondo, Trozo, Santa Cruz, Quiapo, Sampaloc, San Miguel, San Fernando de Dilao, Ermita y Malate, constituirán un sólo Municipio, dividido en 11 distritos, 10 correspondientes á las parroquias que hoy existen y el undécimo á la barriada de San Nicolás, hoy perteneciente á Binondo, comprendida entre el estero de este nombre y el mar.

Todo lo relativo á alteraciones del término municipal de Manila, se acordará por el Ayuntamiento, con la aprobación del Gobernador general, y para la agregación ó segregación de territorio ó pueblos se oirá á la Dirección general de Administración civil y Consejo de Administración.

Art. 2.º El Ayuntamiento de Manila, constituido bajo la presidencia del Gobernador general, se compondrá:

De un Alcalde.

Cinco Concejales natos.

Y diez y seis Concejales electos.

Art. 3.º Cada uno de los 11 distritos de Manila estará regido por un Concejal Teniente de Alcalde á la vez Inspector del Tribunal correspondiente.

Estos Tenientes de Alcalde serán elegidos por el Ayuntamiento á pluralidad de votos entre Concejales electos ó natos.

Su nombramiento será sometido á la aprobación del Gobernador general.

Art. 4.º Los Tribunales de distrito, así de naturales como de mestizos sangleyes, formarán parte del Ayuntamiento de Manila, con el carácter de subordinados y auxiliares en la parte de administración y hacienda municipal que les confiera el reglamento que para la ejecución de este Decreto, dictará el Gobierno general, á propuesta del Ayuntamiento y con audiencia del Consejo de Administración.

El Tribunal de sangleyes quedará bajo su actual constitución y dependencia de las Autoridades, sin intervención alguna en la administración municipal.

Art. 5.º Toda la población nacional de Manila figurará en los padrones especiales de que trata el párrafo siguiente y en otro general.

Aparte de los padrones especiales de cada Tribunal de distrito, el Ayuntamiento de Manila tendrá otro particular, comprensivo de los habitantes peninsulares y sus descendientes en cualquier grado excluidos de la organización de los dichos Tribunales de distrito.

Los 16 Concejales de nombramiento serán designados por el Gobernador general, que los elegirá entre las personas de mayor aptitud que vengan comprendidas en alguno de los mencionados padrones con cuatro años ó más de antelación, sin tener incompatibilidad ni impedimento reglamentarios.

Art. 6.º Los cinco Concejales natos serán:

El Castellano de la fuerza de Santiago.

Dos designados de su seno por el Claustro Universitario.

Uno por la Cámara de Comercio, y

Uno por la Real Sociedad económica de Amigos del País.

Art. 7.º La renovación de los Concejales de nombramiento se hará por terceras partes, al principio de cada año.

El Alcalde será nombrado por el Gobernador general, á propuesta del Ayuntamiento, á pluralidad de votos, designándolo entre los Concejales.

Ejercerá su cargo por tres años, salvo la facultad de separarlo que tendrá siempre el Gobernador general, aunque le correspondiera cesar en el de Concejal. En este caso la vacante no será cubierta hasta que cese también en la Alcaldía.

Art. 8.º Los asuntos económicos y administrativos privativos del Municipio de Manila serán resueltos por los Tribunales de distrito, el Ayuntamiento, el Alcalde y el Gobernador general, según los casos.

El reglamento señalará categóricamente las respectivas facultades de las dichas Corporaciones y Autoridades, y los casos, plazos y trámites de los recursos de alzada.

Corresponderá á la Dirección general de Administración civil preparar las resoluciones del Gobernador general en los asuntos de quintas, Beneficencia é Instrucción pública del Municipio de Manila.

También corresponderá á dicha Dirección inspeccionar constantemente los servicios de la contabilidad municipal.

Art. 9.º Al Alcalde corresponderá dictar y publicar los bandos y exigir su cumplimiento, así como el de los acuerdos de la Corporación sobre policía, ornato, urbanización, vigilancia y seguridad, con todas las facultades y preeminencias concedidas á los Corregidores de Manila en el Real decreto de creación de dicho cargo, que quedará separado del de Gobernador civil de la provincia, continuando éste en el uso de las atribuciones que como á tal Gobernador civil le corresponden.

Art. 10. El Ayuntamiento de Manila tendrá funciones y atribuciones análogas á las concedidas por la ley Municipal vigente en la Península, cuyas disposiciones serán adaptadas á las de este decreto por el Gobierno general en el reglamento que se dicte para su ejecución, en la parte conveniente y aplicable.

Art. 11. El Ayuntamiento de Manila formará anualmente el presupuesto general de ingresos y gastos del Municipio, incluyendo en él los correspondientes á los Tribunales de distrito, siendo el Alcalde el Ordenador de pagos.

La aprobación de estos presupuestos, después de revisados é informados por la Dirección general de Administración civil, corresponde al Gobernador general, que podrá oír al Consejo de Administración.

El reglamento para la ejecución de este decreto contendrá las disposiciones de contabilidad, adaptando las que fuesen aplicables de los reglamentos vigentes en la Península y de los especiales del Haber de los pueblos en vigor en el Archipiélago.

Art. 12. Para la aprobación de obras y establecimiento de industrias que afecten á la urbanización del término municipal ó su viabilidad, se necesitará la aprobación del Gobierno general, que podrá según los casos, oír á la Junta Consultiva de Obras públicas.

Art. 13. Además de los arbitrios y recursos consignados y autorizados para los otros pueblos en el Real decreto de 19 de Mayo de 1893, el Ayuntamiento de Manila percibirá el 10 por 100 de lo que se recaude en la capital por el impuesto para las obras del puerto y establecimiento de faros, debiendo ser invertida dicha suma de un modo exclusivo en la conservación y mejora de las vías públicas y de los esteros que hoy tiene á su cargo la expresada Corporación.

Para el establecimiento de nuevos arbitrios municipales, el Ayuntamiento oirá previamente, por conducto de los Tenientes de Alcalde, á las principales de los distritos, y votados que sean por la Corporación, serán elevados á la aprobación del Gobernador general, previos los informes de la Dirección general de Administración civil y del Consejo de Administración.

Para la explotación de servicios municipales bastará el voto del Ayuntamiento y aprobación del Gobernador general.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En 1.º de Julio del corriente año entrará en vigor este decreto con el reglamento para su ejecución á que se refiere el art. 4.º, el cual será dictado á la mayor brevedad.

2.º El Gobernador general designará los 16 Concejales de nombramiento entre los vecinos de notorio arraigo que cuenten cuatro ó más años de residencia en la capital de Manila, interin transcurra el tiempo de inclusión en los padrones á que alude el art. 5.º

3.º Por vía de excepción, para asegurar y facilitar el planteamiento de la reforma, el Gobernador general durante un año, á contar desde 1.º de Julio próximo, podrá conferir al Gobernador civil de la provincia las facultades que este decreto asigna al Alcalde. Esta interinidad, en caso alguno, durará más del año primero, pasado el cual, si no antes, será nombrado el Alcalde y definitivamente planteado en toda su integridad el nuevo régimen.

4.ª El Gobernador general propondrá las modificaciones que considere conveniente hacer en la legislación vigente sobre expropiación forzosa por utilidad

pública, con el fin de facilitar la tramitación de los asuntos relativos á dicho servicio.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las repetidas quejas, elevadas por algunos Presidentes de Juntas locales de Prisiones á la Dirección general de Establecimientos penales, con motivo de la escasa ó ninguna puntualidad que en la asistencia á las sesiones de dichas Juntas y en las demás funciones encomendadas á las mismas, demuestran los Vocales de aquéllas, que no lo son, por razón del cargo que desempeñan, sino por nombramiento en virtud de propuesta, obligan á fijar la atención en este punto, por ser evidente que reiteradas tales faltas de asistencia, han de redundar necesariamente en perjuicio de la acción eficaz de las Juntas expresadas, á las cuales corresponde, según las disposiciones que las instituyeron, desempeñar papel tan importante en la inspección y vigilancia sobre el régimen de los Establecimientos penitenciarios.

Como quiera que los nombramientos de Vocales de dichas Juntas á favor de contribuyentes por territorial ó por industrial, no tienen ni pueden tener otro objeto que el de que aporten su concurso á la importante misión que realizan las Juntas, personas independientes que se hallen en condiciones de secundar la acción de los que por razón de sus funciones oficiales forman parte de aquéllas, contribuyendo al mejoramiento del servicio penitenciario, y haciendo que tengan verdadera representación social, y no exclusivamente oficial, las Corporaciones de que se trata, resulta que el poco celo desplegado en favor de los intereses públicos por algunos de los Vocales que en este caso se encuentran, frustra por completo tal propósito, dejando reducidas las Juntas á una representación que no responde, como sería de desear, á los fines de tan saludables instituciones.

Teniendo en cuenta lo expuesto y la necesidad de poner remedio á un estado de cosas perjudicial para el servicio público;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, que cuando las faltas de asistencia de alguno de los Vocales de libre nombramiento de la Junta local de Prisiones, que V. I. preside dignamente, lleguen á implicar un abandono injustificado del cargo, se consideren como renuncia tácita del mismo y vacante la plaza que ocupe el Vocal que se halle en este caso, procediendo V. I., en su consecuencia, á formular la oportuna propuesta para nuevo nombramiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1894.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Presidente de la Junta local de Prisiones de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Acordado el licenciamiento de los individuos que por pertenecer á la reserva activa del Ejército, como procedentes del reemplazo de 1888, fueron llamados al servicio de las armas, y siendo probable que en un breve plazo se adopte igual resolución con los que corresponden al reemplazo de 1889; considerando que el hecho de encontrarse los reservistas sirviendo en las filas ha sido la principal razón para dictar la Real orden de 16 del corriente; teniendo en cuenta que los aspirantes á ingresar en el Cuerpo de Correos han solicitado de este Ministerio que no se aplacen los ejercicios de oposición, fundándose en el perjuicio que su retraso les ocasiona, y deseando armonizar los intereses de los aspirantes que pertenecen á la reserva con los de los demás que no se encuentran en este caso;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que las oposiciones anunciadas por la Real orden de 21 de Septiembre último comiencen el día 15 de Febrero próximo.

2.º Que los aspirantes que justifiquen haber sido llamados al servicio, como pertenecientes á las reservas, y que lo soliciten, actúen en cada ejercicio des-

pués que lo hayan verificado todos los demás opositores y por el orden correspondiente, según el resultado del sorteo general que previamente deberá efectuarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1894.

LOPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Habiéndose incautado el Estado de los cables submarinos entre Cádiz y las islas Canarias, como igualmente los que existen entre dichas islas, y estando en ellas todos los servicios asimilados á los de la Península;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se haga extensivo lo dispuesto en la ley de 6 de Abril de 1888 y Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 á los telegramas que dirijan á los periódicos y agencias de noticias para su publicación, y abonen la mitad de la tasa y sobretasa adicional que satisfacen los telegramas que cursan por el cable de Canarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1894.

LOPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Trápani (Italia, isla de Sicilia), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 24 de Octubre último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto, sea cual fuere la fecha de salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Trápani, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no lo hubiere por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección ni determinación de fecha las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la GACETA del 31, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1894.

LOPEZ PUIGSERVER

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Motril, de primera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Granada, con fianza de 5.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Enero de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Huelva, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Sevilla, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los

Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Enero de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Gandesa, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Barcelona, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Enero de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Valladolid, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Enero de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Morella, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valencia, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Enero de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de La Roda, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Albacete, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Enero de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Sequeros, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Enero de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Señorín de Carballino, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Enero de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Cañiza, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Enero de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Puerto del Arceife, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Las Palmas, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Enero de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Puebla de Alcocer, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Cáceres, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Enero de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Ceuta, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Sevilla, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Enero de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Agradea, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Enero de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Fonsagrada, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Enero de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Negreira, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Enero de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Albuñol, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Granada, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Enero de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Tarancon, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Albacete, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre

de 1890, sobre asimilación de los Registradores de Ultramar. Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Enero de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Colmenar (Málaga), de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Granada, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Enero de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 102.

Grupo 102.—2.º semestre de 1893.—23 de Diciembre.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

ARCHEPILAGO DE ASIA

Isla de Timor (Costa N.)

VALIZAMIENTO DEL PUERTO DE DILLY (DELEI Ó DIELI)

(Aviso aos Navegantes, núm. 20. Lisboa, 1893.)

Núm. 600.—Los datos siguientes modifican y sustituyen á los que se dieron en el Aviso núm. 228, grupo 36, de 1893:

El paso del W. del puerto de Dilly está marcado por una boya blanca y otra negra, que hay que dejar, entrando, por estribor y babor respectivamente.

La boya blanca, está fondeada á 100 metros al N. 28º E. del faro de la punta Methael, en el extremo E. del arrecife del mismo nombre, en fondo de coral y arena gruesa; cerca de esta boya hay 9 metros de agua en bajamar viva.

La boya negra, está fondeada en 7 metros de agua en el extremo W. del banco de coral exterior y á 200 metros al N. 41º E. de la boya blanca.

La entrada del E. está marcada con las tres boyas siguientes: una primera boya, blanca, fondeada en 6,5 metros de agua en el extremo NE. del banco de coral exterior á 1/2 milla próximamente al S. 88º E. de la boya negra de la entrada del W.; una segunda boya, blanca, fondeada en 7 metros de agua en el extremo SE. del mismo banco y á 280 metros al S. 5º W. de la boya blanca precedente, y una boya negra, fondeada á 150 metros al S. 80º E. de la segunda boya blanca, en el nivel de un banco de coral, paralelo al banco mencionado anteriormente y algo más pequeño.

Un buque que entre por el paso del E., deberá dejar las boyas blancas por estribor y cambiar rápidamente de rumbo para dejar por la popa la boya negra de babor.

Los bancos interiores están indicados por las siguientes boyas:

1.º Una boya pintada á franjas verticales blancas y rojas, fondeada á 500 metros al S. 45º E. de la boya negra de la entrada del W. Esta boya, que se puede dejar indiferentemente por una ú otra banda, marca un pequeño banco de coral de 1,5 metros de agua en bajamar.

2.º Una boya blanca y negra fondeada á 200 metros al S. 50º W. de la boya negra de la entrada del E.; indica la posición de otro pequeño banco de coral, situado en la prolongación del banco marcado por la boya negra precedente. Entrando por el paso del E. se debe dejar esta boya por babor.

3.º Una percha de hierro con globo negro, marca una cabeza de coral situada al N. 46º W. de la aduana de Dilly, habiendo entre ella y la tierra un canal profundo de 150 metros de ancho.

NOTA. El faro de la punta Methael, expuesto á vientos muy duros, no funciona con regularidad. Se debe remediar este inconveniente construyendo un nuevo faro 150 metros al S. del actual.

Carta núm. 487 de la sección V.

MARES DE CHINA

Cochinchina.

DESTRUCCIÓN DE UN BARCO DE CORAL EN EL RÍO DE SAIGON

(Avis aux Navigateurs, núm. 188/1.098 Paris, 1893.)

Núm. 601.—Según comunica el Ingeniero Jefe de puentes y calzadas de Saigon, con fecha 2 de Noviembre próximo pasado, los trabajos de destrucción del banco de coral, que actualmente se están ejecutando, van á principiar al W. de la meseta central.

En su consecuencia el Jefe de la División naval de Cochinchina, hace saber que, desde el 1.º de Noviembre quedó

prohibida á la navegación el paso del W., marcado por la enfilación de las valizas A con distintivo triangular.

Los buques deberán tomar la enfilación de las valizas D con distintivo rectangular y tener en cuenta que aun existe á 60 metros al W. de esta enfilación, una cabeza de roca sobre la que no queda más que 5,7 metros de agua en bajamar, mientras que se ha dragado la meseta central hasta dejarla con 7,2 metros de agua.

Esta roca está indicada por un champán que tiene, durante el día, una bandera roja, y por la noche, una luz roja. Los buques que remonten el río, deben dejar á babor este champán.

Carta núm. 481 de la sección V.

AUSTRALIA

Costa Este.—Derrota interior.

SUPRESIÓN DE LAS VALIZAS DE LOS ARRECIFES «B» Y «E» (ISLAS HOPE)

(Notice to Mariners, núm. 565. London, 1893.)

Núm. 602.—Según publica el Gobierno de Queensland con fecha 12 de Septiembre último, las valizas negras de los arrecifes «b» y «e», situadas al N. de las islas Hope, en las proximidades S. de Cooktown, han desaparecido y no se restablecerán.

Carta núm. 524 de la sección VI.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 13 premios mayores de los 1.501 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS		ADMINISTRACIONES
	Pesetas.		
18.614	140.000		Mahón.
4.064	70.000		Palencia.
8.374	35.000		Madrid.
853	10.000		Huesca.
24.127	10.000		San Sebastián.
17.598	6.000		Pamplona.
21.778	6.000		Ribadavia.
1.931	6.000		Madrid.
16.708	3.000		Manzanares.
20.197	3.000		Barcelona.
5.169	3.000		Bilbao.
19.346	3.000		Madrid.
6.696	3.000		Idem.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Julia Mazarias y Alvarez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio segundo.

Matilde Merino y Pecos, del id.

Premio tercero.

Aquilina Díaz, del id.

Premio cuarto.

Leonor González y Velilla, del id.

Premio quinto.

Etelonia Palacio y Monter, del id.

HUÉRFANAS

No se ha verificado el sorteo que previene el art. 58 de la Instrucción por no existir interesadas con derecho á obtener premio.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 30 de Enero de 1894.

Ha de constar de dos series de 28.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas; distribuyéndose 588.000 pesetas en 1.389 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1	80.000
1	40.000
1	20.000
12	30.000
1.673	321.900
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	29.700

PREMIOS	PESETAS
2 id. de 2.000 id. para los números anterior y posterior al del premio primero.	4.000
2 id. de 1.500 id. para los del premio segundo.....	3.000
1.389	588.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 28.900, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al número 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.093, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero, es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 13.001 al 13.100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto de 1 por 100 establecido por la ley de Presupuestos vigente.

Madrid 20 de Enero de 1894.—El Director general, Olegario Andrade.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería Central, establecida en el piso bajo del Ministerio de Hacienda, se verifique el día 26 del corriente el pago de intereses de Deuda perpetua interior y amortizable al 4 por 100, vencimientos de 1.º del actual y anteriores; carpetas presentadas y corrientes hasta el día 30 de Diciembre último.

Madrid 19 de Enero de 1894.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 31 del corriente, á las doce y media de la tarde, se verifique en el despacho principal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

La suma disponible al efecto es la de 20.297 pesetas 87 céntimos, que se compone de pesetas 4.166'66 que corresponde aplicar en el mes actual como duodécima parte de la cantidad consignada para este servicio en el presupuesto vigente, y de 16.131'21 sobrantes de las subastas anteriores, correspondiente á dicho presupuesto.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que, con arreglo á lo dispuesto en la ley del Timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones uno de peseta, clase 12.ª

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrecen.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección central de esta Dirección general en los días 29 y 30, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 31, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta, se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y procederán á consignar en pliego abierto el precio máximo á que haya de adquirirse dicha Deuda, sirviendo de base para fijarle el tipo medio á que se haya cotizado en la Bolsa de Madrid, en el período transcurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes en que se hubieren cotizado, según se previene en la orden del Gobierno de 28 de Marzo de 1873. Abierta en seguida la sesión pública, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se leerá el pliego que contenga el precio máximo á que, como queda expresado, se ha de adquirir la Deuda de que se trata.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán des-

MINISTERIO DE HACIENDA

Escalafón de los Jefes de Negociado y Oficiales de la Administración, activos y cesantes, dependientes del mismo, formado hasta el 31 de Diciembre último, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Septiembre de 1892. (1)

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO, PROVINCIA DE SU NATURALEZA, ANTIGÜEDAD EFECTIVA EN LA CLASE, TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO, EDAD, HABER de cesantía, SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta, OBSERVACIONES. Includes sub-sections for 'Oficiales de tercera clase' and 'ACTIVOS'.

(Se continúa en p. 236.)

54	José Orestes y Lobo.....	En la Administración de Hacienda de Zamora.....	4	10	24	13	4	4	39	8	»
55	Marcelino Quiros y Secades.....	En la id. de Lugo.....	4	9	24	4	4	4	31	7	»
56	Angel Valero y Valero.....	En la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.....	4	8	9	22	3	9	57	1	»
57	Manuel de Pliego Valdés.....	En la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.....	4	5	22	12	3	22	32	18	»
58	Angel Orús y Rius.....	En la Administración de Hacienda de Granada.....	4	4	20	12	3	20	43	28	»
59	Segundo Escobar y Lozano.....	En la id. de Barcelona.....	4	4	27	12	4	27	40	21	»
60	Gaspar Balariola Albaladejo.....	En la id. de Burgos.....	4	2	15	17	4	14	36	17	»
61	Maximino Ferrer y Llobet.....	En la id. de Alicante.....	4	1	27	17	10	27	58	27	»
62	Joaquín del Moral y López Pantoja.....	En la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.....	3	11	18	12	8	18	31	6	»
63	Pedro Sánchez Estébanez.....	En la Administración de Hacienda de Huelva.....	3	10	26	12	9	26	40	9	»
64	Julio Balbás y Pérez.....	En la id. de Málaga.....	3	8	7	12	7	4	40	6	»
65	Felipe María Ibarra Agúndez.....	Secretario de la Comisión de evaluación de Valladolid.....	3	7	11	20	8	29	56	24	»
66	Adolfo González de la Vega.....	En la id. de la Comisión de evaluación de Pontevedra.....	3	5	25	10	8	29	39	13	»
67	Juan Ruiz Castellanos.....	Idem.....	3	5	15	10	5	21	35	13	»
68	Antonio Cervero López.....	En la Administración de Hacienda de Huesca.....	3	5	15	10	5	30	30	15	»
69	Mariano García Quereop.....	En la id. de Cádiz.....	3	4	9	18	3	39	9	10	»
70	Faustino Prieto Pazos.....	En la id. de Sevilla.....	3	4	2	19	4	8	34	8	»
71	Joaquín Pavía y Sáinz.....	Secretario de la Comisión de evaluación de Murcia.....	3	3	28	14	6	22	27	7	»
72	Teodoro Tapia Grandos.....	En la Administración de Hacienda de Salamanca.....	3	2	12	13	2	7	35	21	»
73	Antero de Oteiza y Bariza.....	En la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.....	3	2	28	13	2	28	26	5	»
74	Marcelino Vazquez Martínez.....	En la Administración de Hacienda de Madrid.....	3	2	20	18	2	28	26	10	»
75	Ezequiel Antonio Cifrián.....	Secretario de la Comisión de evaluación de Pontevedra.....	3	»	23	18	7	21	38	4	»
76	Félix Bazán.....	En la Delegación de Hacienda de España en Berlín, agregado a la de París.....	3	»	8	7	»	24	32	19	»
77	José Mata y Navarro.....	Alcaide de la Aduana de Port-Bou.....	2	11	27	13	4	10	37	»	»
78	Manuel Espinosa y Sánchez.....	En la Administración de Hacienda de Burgos.....	2	11	26	8	4	10	26	4	»
79	Pelegrín Guiriguet y Bach.....	En la id. de Córdoba.....	2	8	7	8	4	22	39	21	»
80	Jaime Parladé y Heredia.....	En la Delegación de Hacienda de España en Londres.....	2	8	2	2	1	17	12	17	»
81	Fernando Liébana Martínez.....	En la Dirección general de la Deuda.....	2	7	»	7	1	15	34	17	»
82	Eleuterio Cuervo y Miranda.....	En la Administración de Hacienda de Oviedo.....	2	6	23	3	7	10	32	27	»
83	Domingo Antonio Ferreira.....	Alcaide de la Aduana de Coruña.....	2	6	21	4	4	14	51	»	»
84	José Sofo Lomba.....	En la Administración de Hacienda de Oviédo.....	2	6	26	2	5	13	31	3	»
85	José María Llorante y González.....	Alcaide de la Aduana de Sevilla.....	2	5	2	13	2	26	31	11	»
86	Manuel Benito Gujarrío.....	En la Administración de Hacienda de Madrid.....	2	5	2	13	2	12	30	15	»
87	Dario Villalobos de Castro.....	En la Sección de Propiedades de la Subsecretaría.....	2	3	19	21	3	»	48	6	»
88	Eduardo Gómez Atard.....	En el Negociado Central de la Subsecretaría.....	2	3	18	9	10	6	28	8	»
89	Teodoro González de Palacio.....	En la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.....	2	3	18	9	10	1	31	10	»
90	Fabio Corro Vega.....	En la Administración de Hacienda de Sevilla.....	2	2	1	13	4	1	31	8	»
91	León Palazuelos y Tolu.....	En la id. de Barcelona.....	2	2	27	2	1	24	43	11	»
92	Miguel Fernández Loayza.....	En la id. de Madrid.....	2	1	28	5	4	14	47	14	»
93	Rafael Alvaréz González.....	En la Sección de Propiedades de la Subsecretaría.....	2	»	23	11	4	»	37	20	»
94	Fernando Sarríet y Vázquez.....	En el Negociado Central de la Subsecretaría.....	2	»	13	8	5	»	26	17	»
95	Enrique Barrera Cortés.....	En la Administración de Hacienda de Jaén.....	2	»	13	8	5	»	26	23	»
96	Florentino Sotelo y González.....	En la id. de Madrid.....	2	1	15	6	5	21	44	14	»
97	Victor de la Guardia y Vera.....	En la id. de Tarragona.....	1	8	18	9	10	12	31	27	»
98	Eduardo Clavijo y Alcovilla.....	En la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.....	1	6	18	9	1	29	38	10	»
99	Antonio Villanueva y Fernández Valderrama.....	En el Negociado Central de la Subsecretaría.....	1	5	15	15	3	13	33	9	»
100	Antonio Rodríguez Martín.....	Idem.....	1	5	15	7	4	8	42	9	»
101	Juan Antonio Galvarriato y Rivero.....	En la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.....	1	5	15	2	4	8	26	8	»
102	Enrique Martín Herrera.....	En la Administración de Hacienda de Murcia.....	1	5	8	13	9	2	31	29	»
103	Luis Martos y Marco.....	En la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.....	1	5	3	13	5	2	28	7	»
104	Ramón María Moreno de Acosta.....	Idem.....	1	5	3	9	2	17	38	4	»
105	Eduardo de la Barrera y Pérez.....	Secretario de la Delegación de Hacienda de Valencia.....	1	4	19	1	9	14	61	16	»
106	Alberto Cisneros y Sevillano.....	Idem de Castellón.....	1	4	9	10	»	4	32	23	»
107	Vicente Moreno Nieto.....	En la Administración de Hacienda de Avila.....	1	4	3	10	»	3	3	5	»
108	Tomás Sanz Remacha.....	En la Administración de Hacienda de Granada.....	1	4	23	15	»	29	52	9	»
109	Antonio Fernández Espiña.....	En la Sección de Propiedades de la Subsecretaría.....	1	3	23	13	6	15	32	2	»
110	Juan de la Cruz Amor.....	En la Administración de Hacienda de Lérida.....	1	3	23	10	10	10	61	1	»
111	José J. Sancho y Caudes.....	Administrador Depositario de Mahón.....	1	3	13	11	25	6	52	5	»
112	Simeón Gallego y Serrano.....	En la Administración de Hacienda de Murcia.....	1	2	25	33	3	9	56	13	»
113	Fernando Javier de Medina y Feijóo.....	En la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.....	1	2	10	14	»	24	32	26	»
114	José Amarant y Frias.....	Secretario de la Comisión de evaluación de Santander.....	1	2	10	9	»	19	38	1	»
115	Ramón Fort y Balcoq.....	En la Administración de Hacienda de Madrid.....	1	2	16	16	7	12	39	5	»
116	Juan Andrés y Merino.....	En la Administración especial de Navarra.....	1	1	8	15	4	4	42	3	»
117	Luis Servant Gómez.....	Secretario de la Comisión de evaluación de Orense.....	1	1	22	10	3	8	30	19	»
118	Rufo Villamor y Sáiz.....	En la Administración de Hacienda de Palencia.....	1	1	11	6	4	10	46	4	»
119	Pedro Fernández Díez.....	En la id. de Huesca.....	1	1	10	8	11	21	48	19	»
120	Enrique Oltra Sáez.....	Toledo.....	1	1	10	5	4	4	35	10	»
121	Joaquín Travero y Cos-Gayón.....	Secretario de la Delegación de Hacienda de Granada.....	1	1	25	5	4	4	30	6	»
122	Restituto Serrano García.....	Idem de Salamanca.....	1	1	24	16	9	21	51	22	»
123	Jaima Escalas y Garán.....	Idem de Baleares.....	1	1	23	7	2	3	25	11	»
124	Domingo de Fuenmayor y Gómez.....	Secretario de la Delegación de Hacienda de Madrid.....	1	1	20	1	11	19	27	»	»
125	Acisclo Lahera y Bianco.....	En la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.....	1	1	15	15	11	14	38	7	»
126	Ildefonso Aguado y Garrido.....	En la Administración de Hacienda de Avila.....	1	1	13	6	5	7	35	17	»
127	Manuel Pastor y Mora.....	En la Delegación de Hacienda de España en París.....	1	1	8	7	»	5	27	8	»
128	José Alonso Cuevillas.....	En la Administración de Hacienda de Pontevedra.....	1	1	2	26	1	20	43	21	»
129	Juan de Orense y Larundo.....	En la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.....	1	1	21	25	7	21	64	24	»
130	Marcelino Martín Galán.....	En la Administración de Hacienda de Ciudad Real.....	1	1	17	10	3	16	36	3	»
131	Celso Jesús Vallejo y Conde.....	En la id. de Teruel.....	1	1	19	17	10	17	27	10	»
132	Juan Cancio Alonso.....	En la id. de Orense.....	1	1	18	13	»	15	38	28	»
133	Ambrosio Alonso Fernández.....	En la Sección de Propiedades de la Subsecretaría.....	1	1	9	»	8	9	23	15	»
134	Toribio Jimeno Bayón.....	En la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.....	1	1	12	5	»	5	21	29	»
135	Luis Díez Pérez.....	En la Administración de Hacienda de León.....	1	1	5	»	5	20	59	13	»
136	Gabriel Ortiz Murillo.....	Secretario de la Comisión de evaluación de Albacete.....	1	1	15	»	6	15	28	15	»
137	Pedro Rodríguez Ciruela.....	En la Administración de Hacienda de Córdoba.....	1	1	17	»	4	17	27	10	»
138	Miguel Ortega y Aguado.....	En la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.....	1	1	15	»	4	15	51	20	»
139	Anciano España Pérez.....	En la Dirección de las Minas de Almadén.....	1	1	17	»	6	6	32	1	»
140	Ricardo Querán y Sarmiento.....	En la Administración de Hacienda de Madrid.....	1	1	10	»	4	7	32	24	»
141	Enrique Martínez Uceda.....	En la id. de Sevilla.....	1	1	28	»	3	28	51	10	»

Electo para este destino.

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Escalafón general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, rectificado en 1.º de Enero de 1894.

Nombres	NATURALEZA		FECHA						SITUACIÓN EN QUE SE ENCUENTRAN	SERVICIO Á QUE ESTÁN AFECTOS	HONORES Y CONDECORACIONES			
	Pueblo.	Provincia.	DEL NACIMIENTO		DEL INGRESO EN EL CUERPO		DEL ÚLTIMO EMPLEO							
			Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.						
Inspector general de primera clase, Jefe superior de Administración.														
1 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio Campuzano y Brochowski	Dresde	Sajonia	5	Noviembre	1829	1.º	Julio	1854	1.º	Agosto	1892	Servicio activo	Presidente de la Junta facultativa del ramo	Gran Cruz de Isabel la Católica; Oficial de la Corona Real de Prusia; del Consejo Superior de Agricultura.
Inspectores generales de primera clase, Jefes de Administración de primera.														
1 D. Esteban Negusia y Rived	Pamplona	Navarra	25	Enero	1830	1.º	Julio	1854	1.º	Agosto	1892	Servicio activo	Presidente de la Sección cuarta de la Junta facultativa del ramo	
2 Pablo González de la Peña	Toledo	Toledo	25	Enero	1830	1.º	Julio	1854	20	Enero	1893	Idem id.	Idem del id. Sección segunda de la id.	
Inspectores generales de segunda clase, Jefes de Administración de segunda.														
1 D. Lucas Olazábal y Altuna	Begoña	Vizcaya	18	Octubre	1829	1.º	Julio	1854	1.º	Agosto	1892	Servicio activo	Presidente de la Sección primera de la Junta facultativa del ramo	
2 Ilmo. Sr. D. Juan Bautista de la Torre	San Juan Bautista	Puerto Rico	4	Marzo	1833	16	Abril	1855	1.º	Agosto	1892	Idem id.	Idem de la Sección tercera de la id. idem del id.	
Jefes de Administración de tercera.														
3 D. Agustín Romero y López	Granada	Granada	1.º	Febrero	1832	7	Abril	1855	1.º	Agosto	1892	Idem id.	Vocal de la Sección cuarta de la id. idem del id.	
> Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pedro Mateo Sagasta	Torrejón de Ardoz	Logroño	22	Febrero	1830	22	Abril	1856	1.º	Agosto	1892	Supernumerario	Presidente de la Junta de Clases pasivas	
Jefes de Administración de cuarta.														
4 Ilmo. Sr. D. José Jordana y Morera	Cervera	Lérida	27	Febrero	1836	1.º	Septiembre	1857	1.º	Agosto	1892	Servicio activo	Vocal de la Sección tercera de la Junta facultativa del ramo	
Jefes de Administración de quinta.														
5 D. Luis Satorras y Vilanova	Tarragona	Tarragona	9	Febrero	1835	22	Marzo	1858	1.º	Agosto	1892	Idem id.	Idem de la Sección primera de la id. idem del id.	
6 Antonio García de Quevedo	El Fresno	Santander	10	Diciembre	1831	1.º	Septiembre	1858	1.º	Agosto	1892	Idem id.	Idem id.	
7 Juan José Herrán y Ureta	Salinas de Añón	Alava	27	Diciembre	1831	6	Septiembre	1858	1.º	Agosto	1892	Idem id.	Idem de la Sección segunda de la id. idem del id.	
8 Joaquín Alfonso y Felid	Tarragona	Tarragona	19	Diciembre	1832	20	Junio	1858	1.º	Agosto	1892	Idem id.	Idem id.	
9 Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Portuondo	Santiago de Cuba	Cuba	24	Enero	1835	12	Junio	1859	1.º	Agosto	1892	Supernumerario	Inspector general en Cuba	
10 Ilmo. Sr. D. José Bragat y Viñals	Barcelona	Barcelona	16	Febrero	1839	28	Marzo	1859	1.º	Agosto	1892	Servicio activo	Vocal de la Sección cuarta de la Junta facultativa del ramo	
Jefes de Administración de sexta.														
11 D. Buenaventura Bachiller	Madrid	Madrid	20	Febrero	1838	1.º	Enero	1860	20	Enero	1893	Idem id.	Idem de la Sección primera de la id. idem del id.	
12 Juan Orehuet y Guillén	Cáceres	Cáceres	27	Enero	1837	1.º	Enero	1860	14	Julio	1893	Idem id.	Idem de la Sección tercera de la id. idem del id.	
Jefes de Administración de séptima.														
1 Excmo. Sr. D. Fermín Larrazábal y Maestro	Mora	Toledo	7	Julio	1833	1.º	Enero	1860	1.º	Agosto	1892	Servicio activo	Jefe del distrito forestal de Toledo	
2 D. Martín Pascual y García	Palma de Mallorca	Baleares	24	Abril	1838	1.º	Enero	1860	1.º	Agosto	1892	Idem id.	Idem del id. id. de Zamora	
3 Agustín García Ortiz	Burguillos	Toledo	28	Agosto	1835	1.º	Enero	1860	1.º	Agosto	1892	Idem id.	Idem del id. id. de Orense-Lugo	
4 Francisco Romero Cerdón	Las Palmas	Canarias	7	Marzo	1838	26	Septiembre	1861	1.º	Agosto	1892	Idem id.	Idem electo del id. id. de Córdoba	
5 José Ramón Inchaurreandieta y Páez	Granada	Granada	31	Agosto	1838	15	Septiembre	1862	1.º	Agosto	1892	Idem id.	Idem del id. id. de Alicante	
6 Excmo. Sr. D. Eduardo Pardo y Moreno	San Javier	Murcia	20	Noviembre	1840	15	Septiembre	1862	1.º	Agosto	1892	Idem id.	Idem del id. id. de Murcia	

7	D. Ladislao Carrascosa y Jiménez.....	Agreda.....	Soria.....	3	Septiembre.	1884	15	Septiembre.	1892	1.º	Agosto.....	1892	Idem id.....	Comisión de repoblación de las dunas del litoral Sudoeste de la Península. Jefe de la Comisión de repoblación de la cuenca del Segura.....	Jefe superior de Administración; Comandador de Carlos III; Inspector general de segunda clase por haber servido igual destino en Ultramar.
8	José de Musso y Moreno.....	Lorca.....	Murcia.....	9	Mayo.....	1840	15	Septiembre.	1892	1.º	Agosto.....	1892	Idem id.....	Director de la Escuela de Montes.....	Comandador de Carlos III y de Isabel la Católica; Caballero del Cristo de Portugal; Oficial de 1.ª Legión de Honor; Cruz de segunda clase de la Orden del Mérito naval; Correspondiente de la Academia de Ciencias.
9	Ilmo. Sr. D. José Sáinz de Baranda y Calatrava.....	Albay.....	Filipinas.....	24	Febrero....	1842	15	Septiembre.	1892	1.º	Agosto.....	1892	Idem id.....	Jefe de la Comisión de repoblación de las dunas del Noroeste de la provincia de Gerona.....	Inspector de segunda clase en Ultramar.
10	D. Andrés Llauredó y Fábregas.....	Barcelona.....	Barcelona.....	17	Mayo.....	1839	15	Septiembre.	1892	1.º	Agosto.....	1892	Idem id.....	Idem del segundo distrito forestal de Cuba.....	Comandador de Isabel la Católica.
11	Juan Fernández Ledón.....	Santa Clara.....	Cuba.....	28	Junio.....	1841	15	Septiembre.	1892	1.º	Agosto.....	1892	Supernumerario.....	Idem del distrito forestal de Guadalupe.....	Comandador de Isabel la Católica.
12	Benito de Angel y Ramón.....	Salmerón.....	Guadalajara.....	13	Enero.....	1841	15	Septiembre.	1892	1.º	Agosto.....	1892	Servicio activo.....	Secretario general de la Junta facultativa del ramo.....	Comandador de Isabel la Católica.
13	Victoriano Montés y Pérez.....	Requera.....	Valencia.....	23	Marzo.....	1840	15	Septiembre.	1892	1.º	Agosto.....	1892	Idem id.....	Jefe del distrito forestal de Granada.....	Comandador de Isabel la Católica.
14	Isidro Castroviejo y Navajas.....	Sózano.....	Logroño.....	11	Mayo.....	1836	15	Septiembre.	1892	20	Agosto.....	1892	Idem id.....	Idem del id. de Huesca.....	Comandador de Isabel la Católica.
15	Andrés Andréu y Calvet.....	Barberá.....	Tarragona.....	3	Febrero....	1840	15	Septiembre.	1892	14	Enero.....	1893	Idem id.....	Idem del id. de Zaragoza.....	Comandador de Isabel la Católica.
16	Faustino Bellido y Bona.....	Cortes.....	Navarra.....	14	Febrero....	1839	15	Septiembre.	1892	14	Julio.....	1893	Idem id.....	Idem del id. de Huesca.....	Comandador de Isabel la Católica.
Ingenieros Jefes de segunda clase, Jefes de Administración de cuarta.															
17	Excmo. Sr. D. Juan Navarro Reverter.....	Valencia.....	Valencia.....	26	Enero.....	1842	15	Septiembre.	1892	1.º	Agosto.....	1892	Excedente.....	Idem del id. de Huesca.....	Comandador de Isabel la Católica; Jefe superior de Administración; Diputado á Cortes; Comandador de Carlos III; de la Orden civil de Beneficencia.
18	D. José María Fenech y Bové.....	Tarragona.....	Tarragona.....	23	Octubre....	1839	15	Septiembre.	1892	1.º	Agosto.....	1892	Servicio activo.....	Jefe del distrito forestal de Lérida.....	Comandador de Isabel la Católica.
19	Rafael Breñosa y Tejada.....	Arechavaleta.....	Guipúzcoa.....	29	Diciembre..	1845	15	Septiembre.	1892	1.º	Agosto.....	1892	Idem id.....	Ordenación de los montes de Balsain del Monasterio de Piedra.....	Comandador de Isabel la Católica.
20	Francisco Espinola y Subiza.....	Madrid.....	Madrid.....	1.º	Agosto.....	1838	15	Septiembre.	1892	1.º	Agosto.....	1892	Idem id.....	Secretario de la Sección primera de la Junta facultativa del ramo.....	Comandador de Isabel la Católica.
21	Jacinto de Lara y Calzadilla.....	Laguna.....	Canarias.....	6	Octubre....	1838	15	Septiembre.	1892	1.º	Agosto.....	1892	Idem id.....	Jefe de la Comisión de la cuenca del Júcar.....	Comandador de Isabel la Católica.
22	Pedro de Avila y Zumarán.....	Ceniceros.....	Logroño.....	3	Septiembre.	1842	15	Septiembre.	1892	1.º	Agosto.....	1892	Idem id.....	Profesor de la Escuela especial del ramo.....	Comandador de Isabel la Católica; Medalla de los defensores de Teruel.
23	José María Uguet y Marqués.....	Vinaroz.....	Castellón.....	17	Marzo.....	1843	15	Septiembre.	1892	1.º	Agosto.....	1892	Idem id.....	Jefe del distrito forestal de Teruel.....	Comandador de Isabel la Católica.
24	Joaquín Carrasco y Morote.....	Lorca.....	Murcia.....	1.º	Marzo.....	1843	15	Septiembre.	1892	1.º	Agosto.....	1892	Idem id.....	Secretario de la Sección tercera de la Junta facultativa del ramo.....	Comandador de Isabel la Católica.
25	Ilmo. Sr. D. José María Escribano y Pérez.....	Murcia.....	Murcia.....	7	Octubre....	1840	15	Septiembre.	1892	1.º	Agosto.....	1892	Idem id.....	Jefe del distrito de Albacete.....	Comandador de Isabel la Católica.
26	D. Manuel Rico y Gil.....	Burgo de Osma.....	Soria.....	31	Mayo.....	1839	15	Septiembre.	1892	1.º	Agosto.....	1892	Supernumerario.....	Ayuntamiento de Salas de los Infantes (Burgos).....	Comandador de Isabel la Católica.
27	Juan Berné y Gris.....	Agullas.....	Murcia.....	11	Julio.....	1843	15	Septiembre.	1892	1.º	Agosto.....	1892	Idem.....	Idem de Agullas (Murcia).....	Comandador de Isabel la Católica.
28	Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Arrillaga y Garro.....	Pamplona.....	Navarra.....	2	Abril.....	1846	15	Septiembre.	1892	1.º	Agosto.....	1892	Idem.....	Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.....	Comandador de Isabel la Católica.
29	D. Clemente Figueroa y Ustáriz.....	Madrid.....	Madrid.....	19	Diciembre..	1848	15	Septiembre.	1892	1.º	Agosto.....	1892	Servicio activo.....	Jefe del distrito forestal de Badajoz.....	Comandador de Isabel la Católica.
30	Joaquín María Pastors y Mateo.....	Antequera.....	Málaga.....	19	Diciembre..	1841	15	Septiembre.	1892	1.º	Agosto.....	1892	Idem id.....	Idem del id. de Salamanca.....	Comandador de Isabel la Católica.
31	Hilario Cañas y Aspe.....	Vitoria.....	Alava.....	21	Octubre....	1843	15	Septiembre.	1892	1.º	Agosto.....	1892	Idem id.....	Idem del id. de Navarra y Vascongadas.....	Comandador de Isabel la Católica.
32	Juan José Muñoz de Madariaga.....	Almadén.....	Ciudad Real.....	16	Mayo.....	1846	15	Septiembre.	1892	1.º	Agosto.....	1892	Idem id.....	Profesor de la Escuela especial del ramo.....	Comandador de Isabel la Católica.
33	Pascual D'hinx y Azárate.....	Pamplona.....	Navarra.....	17	Mayo.....	1844	15	Septiembre.	1892	1.º	Agosto.....	1892	Idem id.....	Distrito forestal de Navarra y Vascongadas.....	Comandador de Isabel la Católica.
34	Mannel Elizalde y Arriaga.....	Murguía.....	Vizcaya.....	7	Septiembre.	1840	15	Septiembre.	1892	1.º	Agosto.....	1892	Idem id.....	Jefe del distrito forestal de Burgos.....	Comandador de Isabel la Católica.
35	Ilmo. Sr. D. Carlos Castel y Clemente.....	Cantavieja.....	Teruel.....	19	Enero.....	1845	15	Septiembre.	1892	1.º	Agosto.....	1892	Excedente.....	Jefe del distrito forestal de Burgos.....	Comandador de Isabel la Católica.
36	D. Antonio Fenech y Artells.....	Reus.....	Tarragona.....	15	Octubre....	1840	15	Septiembre.	1892	1.º	Agosto.....	1892	Servicio activo.....	Jefe del distrito forestal de Pontevedra y Coruña.....	Comandador de Isabel la Católica.
37	Luis Calderón y Ponte.....	Coruña.....	Coruña.....	9	Julio.....	1845	15	Septiembre.	1892	1.º	Agosto.....	1892	Idem id.....	Ordenación del monte Corona (Santander).....	Comandador de Carlos III.
38	Enrique Gómez y Sigüenza.....	Madrid.....	Madrid.....	8	Agosto.....	1844	15	Septiembre.	1892	1.º	Agosto.....	1892	Idem id.....	Jefe del distrito forestal de Cáceres.....	Comandador de Isabel la Católica.
39	Mariano Gallego Casuro.....	Torrelaguna.....	Madrid.....	12	Octubre....	1839	15	Septiembre.	1892	1.º	Agosto.....	1892	Idem id.....	Profesor interino de la Escuela especial de Montes.....	Comandador de Isabel la Católica.
40	Alejandro Izquierdo y Velasco.....	Soria.....	Soria.....	21	Octubre....	1842	15	Septiembre.	1892	1.º	Agosto.....	1892	Idem id.....	Jefe del distrito forestal de Soria.....	Comandador de Isabel la Católica.
41	Juan Prou y Vendrell.....	Vich.....	Barcelona.....	30	Enero.....	1841	15	Septiembre.	1892	1.º	Agosto.....	1892	Idem id.....	Idem del id. de Valencia.....	Comandador de Isabel la Católica.
42	Antonio García Macera.....	Vivero.....	Lugo.....	12	Junio.....	1844	15	Septiembre.	1892	1.º	Agosto.....	1892	Idem id.....	Estudios de las plagas de insectos de las provincias Salamanca y Zamora.....	Comandador de Isabel la Católica.
43	Bernabé Michelena y Urbina.....	Oyarzun.....	Guipúzcoa.....	11	Julio.....	1845	15	Septiembre.	1892	1.º	Agosto.....	1892	Idem id.....	Jefe del distrito forestal de Madrid.....	Comandador de Isabel la Católica.
44	Domingo Alvarez y Arenas.....	Gangas de Tineo.....	Oviedo.....	9	Diciembre..	1841	15	Septiembre.	1892	1.º	Agosto.....	1892	Idem id.....	Jefe del Negociado de Montes en el Ministerio.....	Comandador de Isabel la Católica.
45	Pedro Nardiz y Meata.....	Bermeo.....	Vizcaya.....	14	Abril.....	1844	15	Septiembre.	1892	14	Julio.....	1893	Idem id.....	Jefe del distrito forestal de Santander.....	Comandador de Isabel la Católica.
46	Rafael Puig y Valls.....	Tarragona.....	Tarragona.....	31	Mayo.....	1845	15	Septiembre.	1892	20	Agosto.....	1893	Idem id.....	Idem del id. de Barcelona, Gerona y Baleares.....	Comandador de Isabel la Católica.

NOMBRES	NATURALEZA		FECHA				SITUACION		SERVICIO Á QUE ESTÁN AFECTOS	HONORES Y CONDECORACIONES
	Pueblo.	Provincia.	DEL NACIMIENTO		DEL ÚLTIMO EMPLEO		EN QUE SE ENCUENTRAN	EN QUE SE ENCUENTRAN		
			Día	Mes.	Año.	Día				
Ingenieros primeros, Jefes de Negociado de primera clase.										
1 D. Felipe Esteller y Forés	Vinaroz	Castellón	24	Junio	1844	15	Septiembre	1867	Servicio activo	
2 Fernando Yáñez de Medrano y Arana	Zaragoza	Zaragoza	20	Junio	1845	15	Septiembre	1867	Idem id.	
3 Juan Bautista Mulet y Pérez	Albalat de la Ribera	Valencia	16	Febrero	1843	15	Septiembre	1867	Idem id.	
4 Joaquín María de Castellarnau y de Lleopart	Tarragona	Tarragona	31	Mayo	1848	15	Septiembre	1868	Idem id.	Caballero del Cristo de Portugal; Comendador de la Academia de la Historia.
5 Primitivo Artigas y Teixidor	Torroella de Montgrí	Gerona	26	Noviembre	1846	15	Septiembre	1868	Idem id.	Comendador de Carlos III.
6 Gregorio Lleó y Comín	Valencia	Valencia	7	Agosto	1845	15	Septiembre	1868	Idem id.	
7 Felipe Romero Gilsanz	Fuente Pelayo	Segovia	13	Septiembre	1848	15	Septiembre	1868	Idem id.	Abogado.
8 José María Tarrats y Homdedeu	Reus	Tarragona	9	Febrero	1847	15	Septiembre	1868	Supernumerario	
9 Juan Guillelmi y Coll	Madrid	Madrid	14	Febrero	1844	15	Septiembre	1868	Idem id.	
10 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Severo Aguirre Miramón	Tolosa	Guipuzcoa	14	Febrero	1844	15	Septiembre	1868	Idem id.	
D. Ricardo Acabal del Cuzto	Gijón	Oviedo	6	Febrero	1849	15	Septiembre	1868	Servicio activo	Gran Cruz de Isabel la Católica; Jefe superior de Administración.
Miguel Aulló y Lozano	Vilena	Alicante	1	Septiembre	1848	15	Septiembre	1868	Idem id.	Comandador de Isabel la Católica.
Matías Marcos Martín	Trecasas	Segovia	23	Julio	1840	15	Septiembre	1868	Idem id.	
Ingenieros primeros, Jefes de Negociado de segunda clase.										
1 D. Antonio Esquivias y Pérez	Sevilla	Sevilla	29	Noviembre	1845	15	Septiembre	1869	Servicio activo	
2 José María López y Fernández de la Maza	Sevilla	Sevilla	6	Mayo	1842	15	Septiembre	1868	Idem id.	
Alejandro Nougues y Ecad	Lerida	Lerida	21	Marzo	1841	15	Septiembre	1868	Idem id.	
Victoriano Deléito y Butragueño	Getafe	Madrid	23	Marzo	1848	15	Septiembre	1869	Supernumerario	Medalla de los defensores de Teruel.
Ernesto Ruiz Melo	Sevilla	Sevilla	16	Noviembre	1840	15	Septiembre	1869	Servicio activo	Comandador de Carlos III y de Isabel la Católica.
Gerardo Couder y Ruiz	Madrid	Madrid	29	Mayo	1845	15	Septiembre	1869	Idem id.	
Eduardo Castellanos y Espenat	Madrid	Madrid	25	Mayo	1848	15	Septiembre	1869	Idem id.	
Calixto Rodríguez y García	Gijón	Oviedo	29	Abril	1848	15	Septiembre	1869	Supernumerario	Diputado á Cortes.
Eduardo Serrano y Pla	Araneta	Valencia	20	Mayo	1843	15	Septiembre	1871	Servicio activo	
Ricardo Codorná y Stárico	Cartagena	Murcia	6	Junio	1846	15	Septiembre	1871	Idem id.	
José Díaz Oyuelos	Bilbao	Vizcaya	26	Diciembre	1845	15	Septiembre	1871	Idem id.	
Ramón Egozcue y Navarro	Pamplona	Navarra	1	Septiembre	1847	15	Septiembre	1871	Idem id.	
Ilmo. Sr. D. Benigno Quiroga y López Ballesteros	Santiago	Coruña	14	Enero	1847	15	Septiembre	1871	Excedente	
D. Gaspar Mira y Pérez	Hondón de las Nieves	Alicante	11	Abril	1844	15	Septiembre	1871	Servicio activo	
Juan Oliva Baradat	Tarragona	Tarragona	9	Junio	1847	15	Septiembre	1871	Idem id.	
Francisco Manso y Soblechoero	Zamarramala	Segovia	20	Enero	1847	15	Septiembre	1871	Idem id.	
Adolfo de Martí y de Castellví	Tortosa	Tarragona	27	Septiembre	1848	15	Septiembre	1871	Idem id.	
Rafael D'Ocón y Juan	Caudiel	Castellón	5	Julio	1844	15	Septiembre	1870	Idem id.	
Ilmo. Sr. D. César de Guillerna y de las Heras	Madrid	Madrid	26	Diciembre	1851	15	Septiembre	1872	Supernumerario	Jefe superior de Administración; Comendador de Isabel la Católica.
Luis Heras del Campo y de la Orden	Valladolid	Valladolid	24	Junio	1848	15	Septiembre	1872	Servicio activo	
Gabriel López Olivas	Madrid	Madrid	17	Diciembre	1846	15	Septiembre	1872	Idem id.	
Juan García Draga	Villaviciosa de Odón	Madrid	27	Enero	1849	15	Septiembre	1872	Idem id.	
Aurelio Díaz Rocafull	Cádiz	Cádiz	13	Octubre	1852	15	Septiembre	1874	Supernumerario	
Federico Laviña y Laviña	Algeciras	Cádiz	13	Octubre	1852	15	Septiembre	1874	Servicio activo	
Carlos de Mazarredo y Echazarreta	Bilbao	Vizcaya	18	Marzo	1851	15	Septiembre	1874	Idem id.	
Jeronimo Cid y García	Salamanca	Salamanca	21	Agosto	1853	15	Septiembre	1875	Idem id.	
Angel Fernandez de Castro	Cádiz	Cádiz	5	Enero	1850	15	Septiembre	1875	Idem id.	
Hermenegildo del Campo y Zorrilla	Escorial	Madrid	13	Abril	1850	15	Septiembre	1875	Idem id.	
Antonio Falcón y Lorenze	Yecla	Murcia	15	Julio	1846	15	Septiembre	1874	Idem id.	
José Secall é Inda	Tudela	Navarra	25	Julio	1853	15	Septiembre	1876	Idem id.	
Francisco Menoyo y Martín	Madrid	Madrid	1	Junio	1853	15	Septiembre	1876	Idem id.	
Francisco Javier de Ferrer y de Lloret	La Bisbal	Gerona	10	Marzo	1853	15	Septiembre	1879	Idem id.	
Emilio Ruiz Pérez	Madrid	Madrid	15	Mayo	1856	15	Septiembre	1879	Supernumerario	
José del Río Paternina	Altabie	Burgos	15	Mayo	1856	15	Septiembre	1880	Servicio activo	
Luis de Ferrer y de Lloret	La Bisbal	Gerona	27	Febrero	1857	15	Septiembre	1880	Idem id.	

Número.....

Ingenieros primeros, Jefes de Negociado de tercera clase.

Table listing names of engineers and their titles, such as D. Fernando Salazar y López, D. Pedro Salcedo y Ortiz, etc., with columns for birth date, appointment date, and location.

Gran Cruz del Cristo de Portugal; Comendador de la Real Orden de Nuestra Señora de la Concepción de Villavieja; Caballero de la Legión de Honor; Correspondiente de la Real Academia Española; Oficial de Academia de Francia; Cartero principal honorario; Jefe superior de Administración.

Marqués de Camps; Maestrante de Ronda.

Marqués de Velamazán.

Duque de Tarifa, Grande de España de primera clase.

Ingenieros segundos, Oficiales primeros de Administración.

Table listing names of second engineers and administrative officials, such as D. José Díaz Pozas, D. Antonio Romero y Zurbano, etc., with columns for birth date, appointment date, and location.

Ingenieros segundos, Oficiales segundos de Administración.

Table listing names of second engineers and administrative officials, such as D. Antonio Romero y Zurbano, Sr. D. Carlos Fernández de Córdoba y Pérez de Barradas, etc., with columns for birth date, appointment date, and location.

Número.....	NATURALEZA		FECHA				DEL ÚLTIMO EMPLEO		SITUACIÓN EN QUE SE ENCUENTRAN	SERVICIO Á QUE ESTÁN AFECTOS	HONORES Y CONDECORACIONES
	Pueblo.	Provincia.	DEL INGRESO EN EL CUERPO		DEL ÚLTIMO EMPLEO						
			Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.			
3	Barcelona.....	Barcelona.....	1.º	Marzo.....	14	Agosto.....	1.º	Agosto.....	1892	Distrito forestal de Madrid.....	»
4	Lardero.....	Logroño.....	4	Marzo.....	15	Agosto.....	1.º	Agosto.....	1892	Comisión de Ordenación de la Sierra del Segura.....	»
5	Vergara.....	Guipúzcoa.....	8	Julio.....	11	Septiembre.	1.º	Agosto.....	1892	Idem de id. de la id. del id.....	»
»	Barcelona.....	Barcelona.....	»	»	14	Agosto.....	1.º	Agosto.....	1892	Jefe del tercer distrito forestal de Cuba.....	»
6	Castellón de Ampurias..	Gerona.....	5	Diciembre..	14	Agosto.....	1.º	Agosto.....	1892	Ordenación de la Sierra de Cuenca.....	»
7	Burgos.....	Burgos.....	25	Mayo.....	14	Agosto.....	1.º	Agosto.....	1892	Ayudante de la Escuela especial del ramo.....	»
8	Vicente de Lajara y Belda..	Valencia.....	8	Agosto.....	13	Agosto.....	1.º	Agosto.....	1892	Idem de la id. id. del id.....	»
9	Antonio Molina y Alvarez..	Segovia.....	12	Junio.....	13	Agosto.....	1.º	Agosto.....	1892	Ordenación de la Sierra del Segura.....	»
10	Antonio Briones y García..	Logroño.....	12	Enero.....	11	Septiembre.	1.º	Agosto.....	1892	Ordenaciones de Montes (Junta facultativa de Montes).....	»
11	Pedro Henríquez y Henríquez	San Lorenzo	5	Octubre..	14	Agosto.....	1.º	Agosto.....	1892	Distrito forestal de Canarias.....	»
12	José Lassarte y Bremón..	Madrid.....	11	Octubre..	1890	Agosto.....	1.º	Agosto.....	1892	Idem id. de Guadalupe.....	»
13	Faustino Pérez Citera.....	Coruña.....	28	Octubre..	1890	Noviembre.	1.º	Agosto.....	1892	Idem id. de Granada.....	»
14	Lorenzo de Castro y Ramón.	Tortosa.....	18	Octubre..	1890	Noviembre.	1.º	Agosto.....	1892	Ordenación de la Sierra de Cuenca.....	»
15	Rafael Escrivá de Romani..	Valencia.....	1.º	Abril.....	1890	Agosto.....	1.º	Agosto.....	1892	Distrito forestal de Zaragoza.....	»
16	Buenaventura Estévez y Bardía	Belver.....	24	Noviembre.	1.º	Diciembre.	1.º	Agosto.....	1892	Ordenación de la Sierra de Cuenca.....	»
17	Fernando de Guilerá y de las Héras.	Madrid.....	6	Junio.....	5	Enero.....	1.º	Agosto.....	1892	Ordenaciones de Montes (Junta facultativa).....	»
18	Luis Ceballos y Medrano..	San Asensio..	21	Junio.....	1891	Marzo.....	1.º	Agosto.....	1892	Distrito forestal de Valladolid.....	»
19	Lorenzo de Castejón y Martínez.	Logroño.....	10	Agosto.....	1892	Marzo.....	1.º	Agosto.....	1892	Idem id. de Palencia.....	»
20	Fernán Sanz Oropesa y Aida balde.	Gijón.....	26	Julio.....	1891	Mayo.....	1.º	Agosto.....	1892	Idem id. de Málaga.....	»
21	Adolfo Amelibia y Martínez.	Logroño.....	11	Agosto.....	1891	Julio.....	1.º	Agosto.....	1892	Idem id. de León.....	»
22	Santo Domingo Calzada..	Almadén.....	25	Noviembre.	1891	Julio.....	1.º	Agosto.....	1892	Idem id. de Ciudad Real.....	»
23	José García Blanco.....	Almadén.....	25	Noviembre.	1891	Julio.....	1.º	Agosto.....	1892	Idem id. de Ciudad Real.....	»
24	José de la Macorra y Pérez..	Málaga.....	25	Junio.....	1891	Agosto.....	1.º	Agosto.....	1892	Idem id. de Pontevedra y Coruña.....	»
25	Miguel Angel Estévez y Macías.	Jerez de la Frontera.	28	Octubre..	1891	Agosto.....	1.º	Agosto.....	1892	Junta facultativa del ramo.....	»
26	Ramón del Riego Jove.....	Cádiz.....	24	Octubre..	1892	Agosto.....	1.º	Agosto.....	1892	Distrito forestal de Santander.....	»
27	Nicolás García Cañada.....	Logroño.....	6	Diciembre..	1892	Agosto.....	1.º	Agosto.....	1892	Ordenaciones de Montes (Junta facultativa).....	»
28	Francisco Bernard y Gallego.	Hijar.....	7	Junio.....	1892	Septiembre.	30	Septiembre.	1893	Distrito forestal de Zaragoza.....	»
1	Julian Iturralde.....	»	»	»	12	Octubre.....	»	»	»	Idem id. de Jaén.....	»
2	D. Francisco Mexía.....	»	»	»	»	»	8	Agosto.....	1893	Sección primera de la Junta facultativa (Ordenaciones).....	»
3	Vicente Dasí y Puigmoltó..	»	»	»	»	»	8	Agosto.....	1893	Comisión de repoblación de la cuenca del Júcar.....	»
4	Geminiano Díaz y Ochotorea.	»	»	»	»	»	8	Agosto.....	1893	Sección tercera de la Junta facultativa del Segura.....	»
5	José García Esquerre.....	»	»	»	»	»	8	Agosto.....	1893	Sección tercera de la Junta facultativa del Segura.....	»
6	Gonzalo Rodríguez Almela	»	»	»	»	»	8	Agosto.....	1893	Sección tercera de la Junta facultativa del Segura.....	»
7	Adolfo Ramírez.....	»	»	»	»	»	8	Agosto.....	1893	Distrito forestal de Almería.....	»
8	Gerardo de Soubrier.....	»	»	»	»	»	8	Agosto.....	1893	Comisión de repoblación de la cuenca del Lezoza.....	»
9	Casto Santa María.....	»	»	»	»	»	8	Agosto.....	1893	Distrito forestal de Cuenca.....	»
10	Saturino Cancio.....	»	»	»	»	»	8	Agosto.....	1893	Ordenación del monte Corona (Santander).....	»
11	Plácido Virgili.....	»	»	»	»	»	8	Agosto.....	1893	Sección tercera de la Junta facultativa del Segura.....	»
12	José Vera de Aguiar.....	»	»	»	»	»	8	Agosto.....	1893	Comisión de repoblación de la cuenca del Segura.....	»
13	Fausto Espluga y Blanco	»	»	»	»	»	8	Noviembre.	1893	Distrito forestal de Huesca.....	»
14	Alumnos aprobados con derecho á ingreso.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	D. Juan Herreros.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	Juan de Mendivil.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	Rafael Vélez de Medrano y Arana	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	Benigno Colomo y Fernández.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	Eustaquio Reyes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	Agustín de Hornedo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
21	Mariano Ledesma.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	Emilio Fernández Bobadilla.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	José Grau y Moreno.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	Diego Pajarón y Parado.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	Idelfonso Briones García Esquedero	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	Augusto Sáenz de Santa María.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	Francisco Rivas y Peláez.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	Joaquín Fernández de Navarrete.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	Eduardo Álvarez de Valenti.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	Alberto Zerraluqui y Bolívar.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Aprobado con esta fecha.—Madrid 12 de Enero de 1894.—El Director general, Primitivo M. Segasta.

Real Academia de Medicina de Madrid.

SECRETARÍA

Esta Academia, después de examinar las Memorias presentadas al concurso á premios de 1893 á 1894, ha acordado:

- 1.º No haber lugar á conferir el premio.
- 2.º Que merece el accésit la Memoria que tiene por lema: *El progreso de la Medicina radica en el cultivo de las especialidades.*
- 3.º Que merecen mención honorífica las Memorias cuyos lemas son: *Nodus Cursorios*, letra Z. *En Medicine, grace sort tout á la physiologie experimentale, le passage de la cause á l'effet est relativement facile*, etc.

También acordó la Academia conceder los socorros instituidos por el Excmo. Sr. D. Pedro María Rubio á las señoras:

D.ª Pilar Irañeta y Rodríguez.
Antonia Orozco y Suárez.
Guadalupe de Alba y Rodríguez.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados, los cuales podrán presentarse por sí ó por medio de persona delegada á recibir sus respectivos premios en la sesión inaugural que celebrará esta Academia el domingo 28 del actual, á las dos de la tarde, en su local, calle Mayor, núm. 6.

Madrid 19 de Enero de 1894.—El Secretario, el Marqués de Guadaluza.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Almería.

Montes.

El día 24 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Nijar, y simultáneamente en este Gobierno civil, la subasta de los espartos sobrantes de los montes públicos de aquel término, aforados en 23.000 quintales métricos y tipo de tasación de 92.000 pesetas por cada uno de los tres años forestales de 1893-94, 1894-95 y 1895-96, que durará el contrato.

El aprovechamiento de dichos espartos tendrá lugar en los mismos terrenos que en los tres años forestales últimos, exceptuando los lotes enajenados por el Estado y entregados por la Hacienda á Doña Soledad Muñoz García y D. Vicente Abad Sánchez, denominados respectivamente Coto de las Palmas y Barranco del Fraile, así como los terrenos que comprende la finca denominada El Cautivo, cuya posesión se ha reconocido á D. Antonio Martínez por transacción habida entre dicho señor y el Ayuntamiento de Nijar, aprobada por Real orden de 21 de Julio último.

Regirán en el contrato las condiciones del pliego de generales publicado en el *Boletín oficial* de 25 de Octubre último y las del de económico administrativas que se publicarán también en dicho periódico oficial y se hallan de manifiesto en la Alcaldía de dicho pueblo y en las oficinas de Montes de la provincia.

Almería 17 de Enero de 1894.—El Gobernador civil, Antonio Valcárces. 36—S

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Montes.

En el día 9 de Febrero próximo venidero, de doce á una de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Navarria y en la de la Presidencia de la Comunidad de Pedraza, la segunda subasta, triple y simultánea, por haberse celebrado sin efecto en 12 del actual la primera de 2.013 pinos maderables, divididos en nueve lotes señalados en el monte núm. 187 del Catálogo Pinar de Navarria, pertenecientes á la Comunidad dicha, la cual subasta se celebrará bajo los mismos tipos de tasaciones, pliegos de condiciones y demás requisitos que, con determinación de los mencionados lotes, se especifican en la página 761 de la GACETA DE MADRID, núm. 342, de fecha 8 de Diciembre próximo pasado.

Segovia 19 de Enero de 1894.—El Gobernador, José de Heredia. 39—S

En el día 8 de Febrero próximo venidero, de doce á una de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno y en la Sala Consistorial de la villa del Espinar la segunda subasta doble y simultánea, por haberse celebrado sin efecto el 11 del actual la primera, de 1.875 pinos maderables y 75 inmaderables, divididos en 11 lotes, señalados en el monte núm. 142 del Catálogo, dehesa de Garganta, de los Propios de dicha villa, la cual subasta se celebrará bajo los mismos tipos de tasaciones, pliegos de condiciones y demás requisitos que, con determinación de los mencionados lotes, se especifican en las páginas 760 y 761 de la GACETA DE MADRID, núm. 342, de fecha 8 de Diciembre próximo pasado.

Segovia 19 de Enero de 1894.—El Gobernador, José de Heredia. 38—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria.

Debiendo tener lugar la subasta pública del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia el día 22 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en el despacho de esta Delegación, se anuncia este servicio para que las personas que deseen interesarse en él se atengan al siguiente

Pliego de condiciones.

- 1.ª El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.
- 2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por la Comisión de Ventas é Investigación y Administración de Hacienda, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.
- 3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, y de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en esta oficina.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del grado 11 de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata, será el de 400, que habrá de entregar inmediatamente, cerrados con las fajas correspondientes, para las Autoridades que se le designen, siendo de su cuenta el importe del timbre correspondiente.

7.ª Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindiría el contrato, resarciendo aquél los perjuicios que por cualquier concepto se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.ª Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia del precio que resulte de ésta y la anterior, si aquél fuere mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 30 de Septiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego, en cuanto en él no se halle previsto y sean aplicables al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista, se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de Contabilidad, y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda se resolverán por la vía contencioso-administrativa después de agurada la gubernativa.

9.ª La fianza de que trata la condición 7.ª consistirá en 300 pesetas en metálico, que se consignarán en la Caja de Depósitos.

10. Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 60 pesetas en metálico en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, acreditándolo con el resguardo correspondiente, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y llene el adjudicatario las condiciones que preceden.

11. No se admitirá postura que exceda de 15 céntimos de peseta el pliego de impresión, y si el pedido que haga la Administración fuese mayor, se le abonará en cuenta igual cantidad por cada uno.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que se principie el remate, la cual transcurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor, al que suscriba la más ventajosa.

13. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor. Una vez aprobado aquél por la Superioridad y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por éste la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero día.

14. El pago del precio en que se haga la adjudicación, se verificará por la sucursal del Banco de España, previa expedición del correspondiente libramiento por la Delegación de Hacienda de la provincia, en los términos prevenidos por la circular de la suprimida Dirección general de propiedades de 10 de Octubre de 1867.

15. La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y bajo su presidencia, el día y hora designadas, con asistencia del Sr. Interventor, Administrador de Hacienda, Comisionado principal de Ventas, Abogado del Estado y Escribano de la Hacienda.

16. El contratista del *Boletín* podrá expendirlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

17. La publicación del *Boletín oficial de Ventas* no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en los *Boletines oficiales* de la provincia, siempre que se considere conveniente.

18. Los derechos de subasta, anuncios, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista y sujetándose éste en el caso de que faltase al otorgamiento de aquélla á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 relativo á la celebración de toda clase de contrata para servicios públicos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Soria 13 de Enero de 1894.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Martí.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se comprometo á tomarla á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma del proponente.) 40—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Porriño.—Francisco Gois, barrio Hostafrant, 36.
Cofin.—Antonio María, Segovia.
Alicante.—Francisco Pérez, plaza del Progreso, 10.
Idem.—Idem, id.
Pamplona.—Norberto Frigoleau, Magdalena, 30, principal.
Jerez de la Frontera.—Pastor, Bailén, 13.
Barcelona.—Ramón Serrano, primer Teniente de Ingenieros, Comandancia general de Ingenieros.
Granada.—Agustín Castellón.
Aranda.—Blasco Garay, calle Farmacia, 5.
Valencia.—Ascensión Agudo.
Cáceres.—Sebastián Cid, Atocha, 4 triplicado, izquierda (ausente).

NORTE

Alcalá de Henares.—Pepe, Florida, 27.

ESTE

Alba de Tormes.—Doctor Pinilla, Pardiñas, 40, principal.
Madrid 20 de Enero de 1894.—El Jefe, V. Merino.

8.º Tercio de la Guardia civil.

El día 7 de Febrero próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebrará segunda subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de las prendas de monturas que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Granada y Jaén, que componen el 8.º Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Granada 15 de Enero de 1894.—El Coronel Subinspector, Carlos Alfonso y Martín. 37—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ZAFRA

D. Juan Serrano y Ferrer, Teniente Coronel del regimiento de Infantería reserva de Zafra, núm. 71, Juez instructor del expediente formado por orden del Sr. Coronel del Cuerpo contra el soldado del mismo procedente de la brigada obrera de Administración militar Juan Bautista Román, por falta grave de primera deserción por no haberse presentado á la concentración dispuesta por Real decreto de 4 de Noviembre del año anterior.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Juan Bautista Román, soldado del reemplazo de 1887, natural de Lorca (Murcia), hijo de Josefa, de veinticinco años de edad, de oficio hornero, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular y de un metro 587 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta plaza á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el ya mencionado expediente que se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido Juan Bautista Román, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zafra á 4 de Enero de 1894.—Juan Serrano. 85—M

D. Francisco González y Paredes, Capitán del regimiento de Infantería reserva de Zafra, núm. 71, Juez instructor del expediente formado al soldado Juan Vargas Pérez.

Haciendo uso de las facultades que la ley me concede, cito, llamo y emplazo al citado soldado r-servista de este regimiento para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta plaza, Campo de Sevilla, número 14, piso principal, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo de orden del Sr. Coronel por el delito de falta grave de primera deserción por haber faltado á la concentración ordenada por Real decreto de 4 de Noviembre último; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado Juan Vargas Pérez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta ciudad á mi disposición, siendo sus señas personales las siguientes: soldado del reemplazo de 1888, hijo de Manuel y de Ana, natural de Valverde de Llerena, provincia de Badajoz, de veinticuatro años de edad, de oficio esquilador (gitano), de estado soltero, estatura un metro 575 milímetros, sus señas pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba naciente, boca regular, color trigueño, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna.

Y para que tenga efecto lo mandado, se inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, y se fija en los sitios públicos de esta localidad.

Zafra 3 de Enero de 1894.—El Juez instructor, Francisco González Paredes.—Por mandato del Juez instructor, el Secretario, Antonio Fernández. 86—M

ZARAGOZA

D. Lino Sáenz de Cenzano y Fernández, primer Teniente del 13.º regimiento montado de Artillería, Juez instructor del presente expediente.

No habiéndose presentado en esta plaza el artillero de la primera reserva perteneciente al quinto depósito de Artillería, Esteban González Fernández, natural de Fitero, provincia de Pamplona, de edad veintitrés años, soltero, y cuyas señas personales son: estatura un metro 658 milímetros, pelo negro cejas al pelo, ojos castaños, barba saliente, boca regular, y color sano, á quien estoy procesando de orden del Excelentísimo Sr. General Comandante en Jefe del quinto Cuerpo de Ejército, por el delito de no presentación al llamamiento, según Real orden de 4 de Noviembre de 1893;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en esta plaza á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publi-

ciudad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Zaragoza y Pamplona.

Zaragoza 4 de Enero de 1894.—El primer Teniente, Lino Sáenz de Cerizano.—Por su mandato, el sargento, Cirilo Martínez. 73—M

D. Victoriano Almadre Puigrós, primer Teniente del 13.º regimiento montado de Artillería y Juez instructor del expediente que se sigue contra el artillero Pedro Ugalde Jiménez, natural de Arucea, provincia de Alava, vecindado en ambulanza, de oficio labrador, edad veintisiete años, estado soltero, siendo sus señas las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz larga, barba poca, boca regular, color cetrino, frente buena, aire violento, producción buena, señas particulares ninguna; expediente que se le forma por el hecho de no haberse presentado al llamamiento de las reservas, según Real decreto de 4 de Noviembre último, y a pesar de las gestiones practicadas por el quinto depósito de Artillería, al que pertenece por su situación de primera reserva, por el presente edicto cita, llama y emplaza al referido artillero Pedro Ugalde Jiménez, para que en el plazo de quince días, contados desde su publicación en los diarios oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia en el pabellón del cuartel del séptimo montado de Artillería, en Zaragoza, con el fin de responder a los cargos que contra él resultan.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Artillería de esta plaza y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Zaragoza y Alava.

Zaragoza 6 de Enero de 1894.—El Juez instructor, Victoriano Almadre.—Por su mandato, José Rojo. 74—M

D. Victoriano Almadre Puigrós, primer Teniente del 13.º regimiento montado de Artillería, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el artillero Miguel Serón Carrasco, natural de Perdiguera, provincia de Zaragoza, vecindado en Perdiguera, Juzgado de primera instancia de San Pablo, distrito militar de Aragón, de oficio carpintero, edad veintiséis años, estado soltero, siendo sus señas las siguientes: estatura un metro 652 milímetros, pelo negro, cejas ídem, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire ídem, producción buena, señas particulares ninguna; expediente que se le forma por el hecho de no haberse presentado al llamamiento de la reserva, según Real decreto de 4 de Noviembre último, y a pesar de las gestiones practicadas por el quinto depósito de Artillería, al que pertenece por su situación de primera reserva, por el presente edicto cita, llama y emplaza al referido artillero Miguel Serón Carrasco para que en el plazo de quince días, contados desde su publicación en los diarios oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia en los pabellones del cuartel del 7.º montado de Artillería en Zaragoza, con el fin de responder a los cargos que contra él resultan.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Artillería de esta plaza, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Zaragoza 6 de Enero de 1894.—El Juez instructor, Victoriano Almadre.—Por su mandato, el Secretario, José Noya. 75—M

D. Abelardo García Rodríguez, Juez instructor del regimiento Infantería del Infante, n.º 5.

Hallándome instruyendo sumaria contra el soldado Vicente Aparicio García, de oficio tejedor, con una cicatriz en la sien derecha, cuyo paradero se ignora, acusado del delito de primera desertión, a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén a su alcance procedan a la busca y captura del citado individuo, cuya media filiación es adjunta, y si fuere habido lo pongan a mi disposición en el cuartel de la Aljafería de esta ciudad, donde se halla acuartelado el regimiento de referencia, dándosele quince días de plazo para presentarse, que se contarán desde el día en que se publique en los periódicos oficiales, y en caso de no verificarse se le declarará en rebeldía.

Y para que llegue a noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Zaragoza 9 de Enero de 1894.—El Juez instructor, Abelardo García.—Ante mí, José Argullós.

Media filiación.

Vicente Aparicio García, hijo de Miguel y de María, natural de Zaragoza, parroquia de la Magdalena, Ayuntamiento de Zaragoza, Concejo ídem, provincia de Zaragoza, vecindado en ídem. Juzgado de primera instancia del Pilar, provincia de Zaragoza, Capitanía general de Aragón, nació en 19 de Junio de 1857, de oficio tejedor, edad veinticuatro años, ocho meses y tres días, su religión Católica, Apostólica Romana, su estado soltero, su estatura un metro 640 milímetros, sus señas son estas: pelo castaño, cejas ídem, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, señas particulares una cicatriz en la sien derecha.

Fue filiado como sustituto del recluta Bernabé Andrés Álvarez, quinto con el n.º 41 del sorteo por el puesto de Mepenes, en la provincia de Zaragoza. Ingresó en este regimiento en 26 de Julio de 1893.

Prestó juramento de fidelidad a las banderas en la revista de Comisario del mes de Enero de 1893, en Cuba. 76—M

Juzgados de primera instancia.

AVILÉS

D. Antonio Casas y Criado, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a D. Ramón

y D. José Álvarez y Rodríguez, D. Benito Álvarez y Solís y D. José María Álvarez y Rodríguez, naturales de Molleda, y actualmente ausentes en ignorado paradero, para que por sí ó a medio de apoderado en forma se personen en el juicio de testamentaria que se sigue en este Juzgado por fallecimiento del padre legítimo de los tres primeros y abuelo también legítimo del último, D. Juan Álvarez de la Campa, y de la segunda esposa de éste Doña Josefa Solís y López, madre y abuela legítima respectivamente de los D. Benito Álvarez y D. José María Álvarez y Rodríguez; pues en otro caso continuarán, como lo están hoy, representados por el Ministerio fiscal.

Dado en Avilés a 16 de Enero de 1894.—Antonio Casas.—El actuario, Federico Fernández Trapa. X—1222

CADIZ—SAN ANTONIO

D. Juan de Vicente Portela y Lizarza, Juez municipal suplente del distrito de San Antonio y accidental de instrucción de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Miguel Basilio Sánchez, de treinta y tres años de edad, hijo de Diego y de Josefa, de estado soltero, natural de Medina Sidonia, vecino que ha sido de esta ciudad, de oficio agricultor, sin instrucción, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta ciudad por haberse decretado su prisión provisional en virtud de haberse ausentado de su domicilio, con objeto de oír cierta notificación y emplazamiento en causa que contra el mismo y otros se sigue por el delito de estafa; apercibido que de no verificarlo dentro del término fijado se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad en clase de preso y a mi disposición del expresado procesado Miguel Basilio Sánchez.

Dado en Cádiz a 12 de Enero de 1894.—Licenciado Juan de Vicente Portela.—Licenciado José Luis Morote. J—231

LEÓN

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de León y su partido, por proveído de esta fecha, dictado en sumario que instruye sobre hurto de ganado trashumante y cercerras, acordó citar por medio de cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, al Sr. Conde de Oliva, vecino de la Corte, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en dichos periódicos oficiales, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la cárcel, plaza de Puerta Castillo, con objeto de ofrecerle el procedimiento; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en León a 13 de Enero de 1894.—El actuario, Martín Lomana. J—218

MADRID—BUENAVISTA

D. Mariano Pozo Mazzetti, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Hago saber que en dicho Juzgado se promovieron autos a instancia de D. Julián García y Gutiérrez, Abogado, vecino de esta capital, los cuales, por defunción de éste, se continúan por su hermano D. Carlos García Gutiérrez, en concepto de albacea testamentario de aquél, sobre devolución de la fianza que tenía prestada D. Fernando Rodríguez Pridall para desempeñar el cargo de Registrador de la propiedad de esta Corte; y en virtud de lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria y en el 27 del reglamento general para su ejecución, se anuncia por quinta vez por medio del presente edicto y por término de seis meses haber cesado en dicho cargo el Sr. Rodríguez Pridall, y que se solicita la devolución de la expresada fianza, citando al propio tiempo a las personas que tengan que deducir alguna reclamación, para que dentro del mencionado plazo la presenten ante los Sres. Jueces de primera instancia de esta capital.

Dado en Madrid a 13 de Enero de 1894.—Mariano Pozo.—Ante mí, Antero Martín Insausti. X—1217

D. Mariano Pozo Mazzetti, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo a María de la Purificación Contell y Sevilla, que habitó en la calle del Molino de Viento, n.º 42, principal, de oficio camarera, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado a prestar declaración indagatoria y practicar las diligencias necesarias en el sumario que contra la misma y otra instruyo por el delito de atentado.

Encargo a todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para averiguar el paradero de dicho sujeto, citándole en forma para que concurra a este Juzgado en el referido plazo, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid a 16 de Enero de 1894.—Mariano Pozo.—El actuario, Antero Martín Insausti. J—234

MADRID—HOSPICIO

En los autos de concurso voluntario de acreedores de Don Vicente Pajarón y Martínez, Comandante de Ejército retirado, seguidos en este Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte y en junta general de acreedores, ha sido nombrado, con el único síndico del concurso, Don Manuel Courtois y Mendez, Abogado y vecino de esta capital, con domicilio en la calle de las Saleas, n.º 11, bajo; previniéndose que a éste solamente deberá hacerse entrega de cuanto corresponda al concurrido.

Madrid 15 de Enero de 1894.—V. B.º.—El actuario, Lesmes López. 12—P

En virtud de auto del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, fecha 1.º de Diciembre último, ha sido declarada en estado de quiebra la Sociedad Banco Cerrolaza y Compañía, cuyo Director gerente es Don Angel Cerrolaza y Armentia, y en su consecuencia se prohibe que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado, sino al depositario nombrado D. Luis Fazzini, vecino de esta Corte, en la calle de Carranza, n.º 7, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa;

y se previene a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al Sr. Comisario D. Ricardo Seguer, de esta vecindad, calle de la Montera, n.º 20, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Lo que se anuncia al público a los efectos oportunos. Madrid 11 de Enero de 1894.—V. B.º.—R. Zapata.—El actuario, Lesmes López. 11—P

MADRID—HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Eulogio Gregorio Caballo, natural de Jadraque, provincia de Guadalajara, partido de Sigüenza, de treinta y dos años de edad, hijo de Victoriano y Estanislao, casado con Librada Pascual, sin hijos, de estatura regular, moreno, pelo negro, barba y bigote afeitados, nariz y boca regulares, y viste de artesano, y sin instrucción, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en los periódicos oficiales, se presente ante mencionado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, n.º 1, ó en la prisión celular, a cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa que se le siguió por atentado; previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a la prisión celular del Eulogio, que según noticias se encuentra en Barcelona, Bilbao ó en su pueblo natal.

Dado en Madrid a 13 de Enero de 1894.—Emilio Méndez. El Escribano, Licenciado Pedro Martínez Grande. J—219

MADRID—LATINA

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital ha seguido D. Nicolás Martín de Vidales, como testamentario de Doña Rufina Martín de Vidales, con el Ministerio fiscal y otros ausentes, sobre nulidad de una cláusula testamentaria, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 23 de Diciembre de 1893, el Sr. D. Juan Carlos y Alix, Magistrado de Audiencia territorial fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos a instancia de D. Nicolás Martín de Vidales, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, propietario, vecino de esta Corte, con domicilio en la calle de Carranza, número 18, como testamentario de su tía Doña Rufina Martín de Vidales y Lozano, sobre nulidad de una cláusula testamentaria, representado por el Procurador D. Francisco Aliot y Riola, y defendido por el Letrado D. Francisco Javier Castañón, contra el Ministerio fiscal y las personas que se creyeron perjudicadas con la nulidad de referida cláusula, como herederos de D. Antonio Menéndez Cuesta, que han sido declarados en rebeldía;

Fallo que debo declarar y declaro nula y sin ningún valor ni efecto la cláusula 13 del testamento otorgado por D. Antonio Menéndez Cuesta y Barrera en 20 de Noviembre de 1866 por ante fe del Notario D. José Ruano; y publíquese esta sentencia en los periódicos oficiales, a los efectos del art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—J. Carlos y Alix.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el local del Juzgado en el mismo día de su fecha, de que yo el actuario doy fe.—Ante mí, Julián Villanueva.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, se expide el presente en Madrid a 28 de Diciembre de 1893.—V. B.º.—Carlos Alix.—Julián Villanueva. X—1220

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina, dictada en este día, se cita y llama a D. Fernando Villanueva y Baena, mayor de edad, vecino que fué de esta Corte, Oficial de Impuestos en la Administración de Hacienda; D. Valentín García Cuenca, también mayor de edad, empleado que fué en la Compañía Arrendataria de Tabacos, y D. Antonio Couto y Casas, de igual edad y ocupación, vecinos que fueron de Madrid el año 1890, para que dentro del término de cinco días comparezcan en este Juzgado a prestar declaración en causa por contrabando contra José Ruidiaz; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 13 de Enero de 1894.—V. B.º.—Carlos y Alix.—El Escribano, Juan Joaquín Jiménez. J—235

MADRID—UNIVERSIDAD

Por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte y mi Escribanía, y a virtud de providencia de 1.º del actual, se ha admitido la demanda incidental de pobreza deducida por el Procurador D. Gregorio Fernández Vases, a nombre de Doña Matilde Gauzabal Zarabistia, para litigar sobre otorgamiento de una escritura de cesión con Doña Mariana Chafino, de cuya demanda se ha conferido traslado, con emplazamiento a dicha señora, así como al Sr. Abogado del Estado, para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en forma a contestarla, ó ignorándose el paradero de Doña Mariana Chafino, la emplazo por medio de esta cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID, a fin de que dentro del improrrogable término de nueve días comparezca en forma a contestar la referida demanda.

Madrid 19 de Diciembre de 1893.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez. 670—P

MANACOR

D. Pedro Zamora y Aragonés, Juez de instrucción de Manacor y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Félix Cunill, de unos veintitrés años de edad, rubio, catalán, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado a responder de los cargos que le resulten en la causa que se instruye contra el mismo sobre estafa de una bicicleta; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura del mencionado Cunill, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Manacor á 13 de Enero de 1894.—Pedro Zamora.
Ante mí, Rafael Ferrer. J—236

MARCHENA

D. Manuel Salvador Almeida, Juez municipal é interino de Instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Joaquín de Dios Sales, alias Miguetele y Drago, de sesenta años, casado, jornalero, hijo de Francisco y de Francisca, natural y vecino de Dos Hermanas, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en la cárcel de este partido y á disposición del Juzgado con motivo á la causa que contra el mismo y otros se instruye por el robo que realizó en la casa núm. 15 de la calle de San Juan, de esta ciudad, en la noche del 7 del corriente; apercibido que de no verificarse se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades practiquen diligencias en su busca, y conseguida su captura le remitan á la expresada cárcel en clase de preso, para lo cual al final se indican sus señas.

Dada en Marchena á 11 de Enero de 1894.—Manuel Salvador.—El Escribano, Manuel Moreno Yáñez.

Señas.

Estatura cinco pies y dos pulgadas, pelo cano teñido, cejas cerradas y teñidas, color pálido, nariz, cara y boca regulares. J—237

MOTA DEL MARQUÉS

En la causa que en este Juzgado se instruye por disparo de arma de fuego en la casa de Teodilo Fradejas, vecino de Casasola de Arriba, la noche del 22 de Noviembre último, se ha acordado por el Sr. Juez de Instrucción de este partido, por providencia de esta fecha, se cite por cédula á Juan Villarreal, natural y vecino de Valladolid, domiciliado en el Atrio de Santiago, núm. 9, piso segundo, casado, cómico, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en la audiencia de este Juzgado con objeto de declarar en dicha causa; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, extendiendo y firmo la presente en la Mota del Marqués á 16 de Enero de 1894.—V.º B.º.—El Juez de Instrucción, Matías Zaz.—El Escribano, Andrés Fernández. J—239

MONTILLA

D. Diego Medina y García, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Carmen Carmona Conde, natural y vecina de Aguilar, hija de Juan y de María Jesús, de cuarenta y cuatro años de edad, casada y sirviente, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente día en que aparezca ésta inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de este partido á cumplir la condena que se le ha impuesto en la ejecutoria recaída en la causa que contra la misma se siguió por hurto; bajo apercibimiento que si no lo verifica se la declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de S. M. el Rey de España (Q. D. G.), y S. M. la Reina Regente del Reino, procedan á la busca y captura de dicha rematada, y habida la conduzcan á esta cárcel con las convenientes seguridades.

Montilla 15 de Enero de 1894.—Diego Medina y García.—El actuario, Juan Reina. J—238

MULA

D. Carlos de la Quintana y Escribano, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á José Rodríguez Martínez, natural de Sieres (Oviedo), vendedor ambulante, vecino de Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á ampliar su declaración en el sumario que se instruye por hurto al mismo de varias historias y romances; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Mula á 13 de Enero de 1894.—Carlos de la Quintana.—Por su mandado, José María Ibáñez. J—220

NAJERA

D. José López Mosquera, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa que en este Juzgado se instruye por robo de alhajas de la iglesia de Hormilla, ocurrido en la noche del 28 al 29 de Diciembre del año último, he acordado que se proceda á la busca de las alhajas robadas que se expresan á continuación:

Una cruz parroquial de metal blanco con los adornos dorados.

Un copón de plata con la copa sobredorada por el interior.

Dos ánforas de Oleos y crismara, también de plata.

Una corona y rastrollo de la Virgen y otra del Niño, igualmente de plata.

Un incensario de metal blanco.

Dos pares de vinajeras de plata.

Dos bandejas ordinarias.

Un rosario de la Virgen con unas medallas.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca y captura de dichas alhajas y de las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolas á disposición de este Juzgado, caso de ser habidas.

Dada en Nájera á 12 de Enero de 1894.—José López Mosquera.—Ante mí, el Escribano, José Moreno. J—240

PUERTO DE SANTA MARIA

D. José Ricardo Romero, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, pende causa criminal de oficio sobre muerte casual de un hombre, del cual no se tiene otros antecedentes sino que se llama José Vidal, aparece ser de unos sesenta años, y vestía pantalón de algodón color claro, chaqueta oscura de paño burdo, chaleco también de paño, faja encarnada, camisa blanca de algodón y alpargatas de cáñamo; tenía en el acto de su levantamiento la cabeza descubierta y está

afeitado; y no habiéndole encontrado ningún documento que acredite su identidad, he acordado la publicación del presente, á virtud del cual llamo y emplazo á los que puedan facilitar á este Juzgado antecedentes sobre dicho extremo, y á los que se crean ser parientes del mismo, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado para hacer el ofrecimiento de la expresada causa; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en el Puerto de Santa María á 11 de Enero de 1894. J. Ricardo Romero.—Ante mí, Andrés Ortiz. J—241

SAN ROQUE

D. Alejandro Rodríguez Silva, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplazo á Cristóbal Aguilar Carrillo, hijo de Cristóbal y de Rosario, natural de Benaolán, de trece años de edad y sin oficio, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para practicar cierta diligencia judicial en causa que se le sigue por hurto; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel del referido procesado.

San Roque 12 de Enero de 1894.—Alejandro Rodríguez Silva.—Por mandado de S. S., Gaspar Matheos. J—221

SANTANDER

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Per el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de Doña Juliana y D. José Gómez Arriola, naturales de esta ciudad, cuya herencia tienen solicitada sus primos hermanos D. Gregorio, Doña Tomasa y Doña Aniceta Rosado Gómez, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan á reclamarlo dentro del término de treinta días, acompañando los documentos justificativos correspondientes.

Dado en Santander á 16 de Enero de 1894.—Alejandro Martín.—Ante mí, Benigno Velasco. X—1223

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de Instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de quince días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á Carmen Fernández Rodríguez, que se dice vivir en el Corral de las Animas, la cual es de estatura baja, pies y manos grandes, ojos oscuros, pelo cano y color moreno, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, á practicar una diligencia judicial; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tuvieren conocimiento del paradero de dicha individuo, que procedan á su captura, dejándola en la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Sevilla á 12 de Enero de 1894.—José de Lezameta.—El Escribano, José M. de Chiclana. J—242

TALAVERA DE LA REINA

D. Manuel María Puga, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se ruego y encarga á todas las Autoridades procedan á la busca y captura, remitiéndola á este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima adquisición, de una burra pelo cenizo, cerrada, alzada como cinco cuartas, y un poco sobado en un cuadril, y un polino de dos años y medio, pelo más oscuro que la anterior, con unos pelitos blancos en los hombros, capón, y como la barra, recientemente esquilado; pues así lo he acordado en la causa que instruye por robo de las mismas en la noche del 28 del pasado Diciembre á Gregorio Núñez, vecino de Almendral, en cuyo pueblo tuvo lugar.

Dada en Talavera de la Reina á 11 de Enero de 1894.—Manuel María Puga.—Por su mandado, Mariano Gil. J—243

TARRASA

D. Ladislao Martínez Troncoso, Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Tarrasa.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procuren averiguar el paradero de tres fardos tejidos de lana pañete oriental y gerga: uno que enviaban los Sr. Ubach y Compañía á Torres y Grau de Barcelona, rotulado á mano, á nombre del consignatario, de unos 12 kilogramos de peso, 72 centímetros de largo, 35 de ancho y 24 de altura, envuelto en tela de sacos; otro que Moisés Guillemot dirigía á L. González, de Madrid, provisto de una tabla arriba y otra abajo, con las marcas L. G., número 1.041, de 72 centímetros de largo, 43 de ancho y 18 de altura, y otro de iguales dimensiones que el primero y envuelto también en tela de sacos que dirigían los Sres. Salváns Hermanos y Buaquets á José Cabanac, de Barcelona, también rotulado, y cuyos tres fardos fueron sustraídos la noche del 5 al 6 de los corrientes del muelle de la estación del ferrocarril de esta ciudad, hallándose depositados para su remesa, poniendo, en su caso, dichos fardos de géneros á disposición de este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se hallaren en concepto de detenidos.

Tarrasa 12 de Enero de 1894.—Ladislao Martínez.—Por mandado de S. S., Antonio Ibáñez. J—208

TORRELAVEGA

D. Marcelino García Abascal, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fe que en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía seguidos á nombre de D. Pedro Vedia Santiago, sobre declaración de presunción de muerte de los ausentes D. Venancio, D. Eulogio, D. José y D. Manuel Vedia Santiago, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

«Encabezamiento.—Sentencia.—En la villa de Torrelavega, á 12 de Diciembre de 1893, el Sr. D. Santiago Sañudo Cano, Juez municipal de esta villa en funciones del de primera instancia de la misma y su partido, por traslación del propietario; habiendo visto estos autos seguidos en juicio declarativo de mayor cuantía, entre partes, como demandante,

D. Pedro Vedia Santiago, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de esta villa, representado por el Procurador Don Policarpo García Benedit, bajo la dirección del Abogado Don Antonio Tovar, y de la otra, como demandado, el Ministerio fiscal, sobre declaración de la presunción de muerte de los ausentes D. Venancio, D. Eulogio, D. José y D. Manuel Vedia Santiago.

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte de D. Manuel, D. Venancio, D. Eulogio y D. José Vedia Santiago, mandando que se publique el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos del art. 192 del precitado Código civil, sin hacer expresa condenación de las costas causadas, y reintégrese el papel de oficio invertido.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Santiago Sañudo y Cano.»

Lo inserto con acuerdo con su original, á que me remito.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, cumpliendo lo mandado, expido el presente en Torrelavega á 12 de Enero de 1894.—Marcelino García. X—1218

TORROX

Por virtud de providencia dictada en este día por D. Juan Infante García, Juez de Instrucción del partido, en causa sobre hurto de una escopeta á D. Luis Luque Díaz, Profesor de primera enseñanza del pueblo de Salares, cuyas demás circunstancias y paradero del mismo se ignora, se cita por medio del presente de comparecencia ante este Juzgado, dentro del término de diez días, al objeto de recibirle declaración como ofendido en citada causa; con apercibimiento de que si no comparece dentro del expresado término le pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Dada en Torrox á 12 de Enero de 1894.—Fernando de Sevilla. J—222

VALENCIA—MAR

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Juez de Instrucción del distrito del Mar de esta capital.

En virtud del presente cito y llamo á Camila Miró Santa María, de treinta y un años, hija de José y de Concepción, natural de Alcoy, dedicada al servicio doméstico, viuda, habitante que fué en el camino de Peña Rocha, para que dentro de diez días improrrogables comparezca en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia judicial en sumario que se instruye sobre corrupción de menor; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y será declarada rebelde.

Dado en Valencia á 13 de Enero de 1894.—Cristóbal Gironés.—Vicente Llorens. J—244

VALENCIA—SERRANOS

D. Manuel Serna Higuero, Juez de Instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don José Taberner Burguete, Administrador que fué de Loterías (plaza de la Catedral), natural de esta ciudad ó de Benimamet, hijo de D. José y de Doña Vicenta, de cincuenta y dos años de edad, casado, habitante en la calle de Santa Ana, letra B, procesado por malversación de caudales públicos y estafas, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de San Gregorio de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en dicho sumario; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, dispongan la captura del expresado José Taberner Burguete y lo conduzcan á las cárceles de San Gregorio de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en Valencia á 12 de Enero de 1894.—Manuel Serna Higuero.—Por su mandado, Francisco Coloma. J—209

VILLALBA

En virtud de lo acordado por el Sr. D. Rafael Pol y Domínguez, Juez de Instrucción de este partido, á medio de providencia dictada en esta fecha en causa que sigue contra José Lonceiro Centro, vecino de Labrada, por lesiones á Rosendo Fernández de Cazar, por la presente se cita á dos jóvenes vecinos de la parroquia de Gestoso, que en la noche del 17 al 18 del actual estuvieron reunidos con dicho lesionado en la taberna que en la feria de Mornán tiene Antonio, alias Cojo, á fin de que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en dicha causa, bajo multa de 5 á 50 pesetas; apercibiéndoles de que en otro caso les parará el consiguiente perjuicio.

Y con el fin acordado, expido la presente en Villalba á 12 de Enero de 1894.—El actuario, Manuel Rodríguez. J—210

VILLANUEVA DE LA SERENA

El Sr. Juez de Instrucción de este partido, en providencia del día de ayer, dictada en el sumario que instruye por estafa, consistente en la entrega hecha por D. Manuel Vico Hierro, Factor que fué de la Estación del Ferrocarril de esta ciudad, á Vicente Corraliza Puerto, de un billete del Banco de España de 50 pesetas, que se supone falso, ha acordado se cite al expresado D. Manuel Urio, que desempeñaba referido cargo en el mes de Octubre del año último, y cuyo paradero actual se ignora, por medio de edictos que se insertarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro de los diez días, siguientes al de la inserción de los mismos, al objeto de recibirle declaración; bajo la prevención que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que tenga lugar la citación por cédula á D. Manuel Vico Hierro, y la inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Villanueva de la Serena á 7 de Enero de 1894.—El actuario, Manuel Fernández. J—187

VINAROS

El S. D. Román Sañudo y Pelayo, Juez de Instrucción de este partido, en providencia de hoy dictada en el sumario que instruye sobre disparo de arma de fuego y otros hechos, ha acordado se cite á Manuel Mies Sánchez, vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á las diez de la mañana, á prestar declaración en dicho sumario; con la obligación de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente que firmo en Vinaroz á 15 de Enero de 1894.—El Secretario, Bonifacio Cros. J—249

NOTICIAS OFICIALES

La Iberia.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Se convoca á los señores partícipes en esta Sociedad á junta general extraordinaria, que se celebrará el 15 de Febrero próximo, á las seis de la tarde, en esta villa de Madrid, calle de Hernán Cortés, núm. 11, principal, con el objeto de acordar el dividendo pasivo necesario á enjugar los créditos contra la Sociedad y tratar de otros asuntos.

Madrid 20 de Enero de 1894.—El Secretario general, Miguel Carrasco Labada. X—1219

La Luz.

Balance de las operaciones realizadas en 1893 por dicha Sociedad, para su publicación en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Table with financial data for La Luz, including imports, exports, and balances in Pesetas.

Arroyo del Puerco 5 de Enero de 1894.—El Presidente, Lorenzo Díez.—El Secretario, Joaquín Domenech. X—1225

Administración general de Consumos.

Nota de las especies que á continuación se expresan aforadas en día de la fecha, con expresión de las mismas introducidas en igual día del año 1893, con el importe de su adeudo en pesetas.

Large table comparing consumption data for 1893 and 1894, listing various goods and their values in Pesetas.

Madrid 15 de Enero de 1894.—José de Travesedo.

COMPARACIÓN

Día 16 de Enero de 1894.

Table comparing postal revenue (Fielatos) and slaughterhouse revenue (Matadero) for January 16, 1894.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Enero de 1894.

Meteorological observation table for Madrid on January 20, 1894, including temperature, humidity, and wind direction.

Table of meteorological data including maximum and minimum air temperature, solar temperature, and wind velocity.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 20 de Enero de 1894.

Table of telegraphic reports from various locations across the Iberian Peninsula and France, detailing atmospheric conditions.

RETRASADOS — DÍA 19

Table of delayed telegraphic reports for January 19.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 20 de Enero de 1894, comparada con la del día anterior.

Table of official market quotations for Madrid, including public funds, bonds, and bank shares.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities, showing rates for both 'daño' and 'beneficio'.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 19 DE ENERO DE 1894

Table of foreign market data for Paris, including interest rates and bond prices.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

París á la vista, francos, beneficio á papel, 22'35.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ha llovido en Burgos, Cáceres, Coruña, Guadalajara, Pamplona, Salamanca, San Sebastián, Segovia y Teruel.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1893.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for the 'GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA' in Pesetas, categorized by class and binding type.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se han publicado y repartido á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes: Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del segundo semestre de 1890.

Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera y segunda parte de 1890. Tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, sales primera y tercera en materia civil, primera y segunda parte del primer semestre de 1891.

ESCALAFÓN GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santa Inés, virgen y mártir, y San Fructuoso y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Ildefonso.

Imprenta de la Vinda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.